

24
562



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DEL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

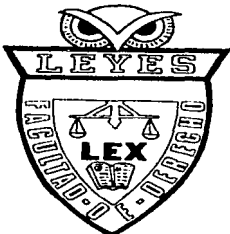


FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMEN PROFESIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ROBERTO OSORIO JACOME



MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

I D I C E

PROLOGO.....	Pág. 1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CERTIFICACION DE NACIONALIDAD MEXICANA.	
I.- La Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de Enero de 1854.	Pág. 1
II.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.	Pág. 2
III.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de Enero de 1934.	Pág. 6
IV.- Reglamento de 26 de Septiembre de 1940 sobre nulidad de cartas de naturalización.	Pág. 8
V.- Reglamento de 4 de Agosto de 1970 sobre certificados de Nacionalidad Mexicana.	Pág. 9
VI.- Reglamento para la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana de 18 de Octubre de 1972.	Pág. 11
VII.- Disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....	Pág. 16
CAPITULO SEGUNDO	
LA NACIONALIDAD A TRAVES DE LA DOCTRINA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.	
VIII.- Definición jurídica.	Pág. 18
IX.- Origen de la Nacionalidad.	Pág. 20
X.- ¿ a quien le corresponde otorgar la nacionalidad.	Pág. 21
XI.- Los sistemas de atribución de la Nacionalidad.	Pág. 24
XII.- La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con la Nacionalidad.	Pág. 29

CAPITULO TERCERO

EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.

XIII.- Significado gramatical.	Pág. 39
XIV.- Significado en el derecho y en la Doctrina.	Pág. 41
XV.- Particular concepto de certificado de nacionalidad.	Pág. 46

CAPITULO CUARTO

EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

XVI.- Propuesto para la certificación de --- nacionalidad mexicana.	Pág. 47
A) De Fondo	
B) De Forma	
XVII.- Autoridad que lo expide.	Pág. 52
XVIII.- Contenido de Certificado de Nacionalidad.	Pág. 53
XIX.- Procedimiento para obtenerlo e ilegalidades en que incurre el Departamento de --- Nacionalidad de la Dirección General de --- Asuntos Jurídicos de la Secretaría de --- Relaciones Exteriores.	Pág. 55
XX.- Efectos del Certificado de Nacionalidad.....	Pág. 60
XXI.- Comentarios al Reglamento para la Expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana....	Pág. 64

CAPITULO QUINTO

SUBJETOS EN QUE ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

XXII.- Caso General.	Pág. 66
XXIII.- Caso de doble nacionalidad.	Pág. 67
XXIV.- Casos de hijos de extranjeros	Pág. 70
XXV.- Caso de nacionalidad en el extranjero.	Pág. 71
XXVI.- Caso de recuperación de nacionalidad.	Pág. 72

XXVII.- Caso de naturalización por matrimonio...	Pág. 74
XXVIII.- Caso de hijos de naturalizados.	Pág. 76

CAPITULO SEXTO

LA CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

XXIX.- España.	Pág. 78
XXX.- Francia.	Pág. 81
XXXI.- Italia.	Pág. 84
XXXII.- Guatemala.	Pág. 85
XXXIII.- Argentina.	Pág. 91
XXXIV.- Rusia.	Pág. 95
XXXV.- Estados Unidos.	Pág. 97

C O N C L U S I O N E S	Pág. 106
-------------------------------	----------

B I B L I O G R A F I A	Pág. 109
-------------------------------	----------

SUSTITANTE

ROBERTO OSCARO JACOME
 Número de Cuenta
 758777-1

75 78777-1

DIRECTOR DE TESIS

Lic. IGNACIO J. NAVARRO VELAZ.

P R O L O G O

Todo Estado por ser soberano, tiene derecho a regular la nacionalidad, a determinar libremente quiénes son sus nacionales, aquellos integrantes de uno de sus elementos esenciales como es su pueblo, con base en sus principios internos y conforme a sus necesidades y urgencias, limitando a soberanía exclusivamente el respeto que se debe guardar a los intereses del legislador sobre esta cuestión. La coexistencia con los demás países en esta materia, es la única causal que obliga a cada nación en particular a restringir ese derecho, que en sí es absoluto.

La libertad del ser humano, aunque no deja de ser una circunstancia más que se toma en cuenta en relación con el otorgamiento de nacionalidad, tiene preponderancia especial en el Estado para decidir sobre esta cuestión, sin embargo, actualmente en casi todos los pueblos civilizados se reconoce como un deber moral de las naciones, el permitir que cambien de nacionalidad los individuos, con fundamento en que tienen derecho a ello por ser libres por naturaleza y así pueden escoger en atención a sus intereses y aspiraciones el campo más adecuado para satisfacer sus necesidades físicas y morales y asegurar mejor su existencia con miras a un mayor grado de felicidad y bienestar económico en otra sociedad más o menos avanzada.

Por otra parte, todo hombre tiene derecho a una nacionalidad, conforme a los principios básicos reconocidos internacionalmente, por el Derecho Internacional, de acuerdo con la mentalidad de la doctrina; entonces es necesario que se indague la mejor forma de acreditar dicha nacionalidad, para poder disfrutar de los derechos de nacionalidad y así al menos en este aspecto haya igualdad entre todos los seres humanos, en el goce de los beneficios de darle y con el fin al mismo tiempo de evitar confusiones y conflictos que tanto perjudican a la persona humana como a los Estados. Este es el objetivo de la creación de los Certificados de Nacionalidad.

- 1 -
CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CERTIFICACION DE NACIONALIDAD MEXICANA

I.- La Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de Enero - de 1854.

Si nos referimos a este ordenamiento como primer antecedente, es porque, se considera que está es la primera Ley especialmente destinada a reglamentar en forma completa el tema de la Nacionalidad, - la Naturalización y la Condición jurídica de los extranjeros. Pero - previamente al estudio de esta ley, debemos hacer un parentesis y - retornarnos a la ley de 14 de abril de 1828, en la que se precisan las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza. En ella se señala - que el que desee naturalizarse debe contar con dos años continuos de residencia y presentarse un año antes al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestando su designio de establecerse en el país y - acreditará, con citación del síndico, que es católico, apostólico romano, que tiene tal giro o industria útil o renta de que mantenerse y - que tiene buena conducta. Se requería asimismo renuncia expresa de - sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. También tenía que - renunciar a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier Gobierno.

Coincidimos con el Dr. Arellano García (1), en manifestar - que el interés especial de esta ley estriba en que ya de antiguo se - seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al - que consagra la ley vigente.

1.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., Quinta - Edición, México, D.F., 1981, Pág. 154.

Posteriormente, al dictarse las bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1843), se estableció en su artículo 13 que: " a los extranjeros casados o que casen con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la república o de los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalización, sin otro requisito, si la pidieran".

Teciente a la ley de 30 de enero de 1854, podemos decir que esta fué elaborada durante la administración del General Santa Anna y aunque la revolución de Ajutla abrogó todas las leyes del Santanismo, a falta de otro ordenamiento aplicable en materia de nacionalidad, se continuó aplicando por los tribunales.

En esta ley no se menciona ningún medio de prueba de la nacionalidad ni certificados de la misma. El artículo 14 de esta ley en nueve fracciones determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos y en su última fracción se indica que lo son los extranjeros naturalizados. Atreviéndonos a considerar que prácticamente se utilizaba el procedimiento señalado en el decreto de 10 de septiembre de 1846 sobre naturalización de extranjeros en el que ya no se exigía tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al Presidente de la República.

II.- La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886, la ley de Extranjería y Naturalización, conociéndose con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta, quien fué su autor.

Esta ley esta formada con 40 articulos y tres disposiciones transitorias, esta dividida en cinco capitulos referentes a las siguientes materias: 1a. De los mexicanos y extranjeros, 2a. De la expatriación, 3a. De la naturalización, 4a. De los derechos y obligaciones de los extranjeros y 5a. De las disposiciones transitorias.

Transcribiremos aquellos articulos que tengan alguna conexión con nuestro tema.

CAPITULO III

DE LA NATURALIZACION

Articulo 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Articulo 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándolo el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Articulo 13. Transcurridos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad;

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta;

III. Que tiene giro industrial, profesión o rentas de qué vivir.

Artículo 14. A la solicitud que presente al juez de distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extranjera a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la Ley internacional concedan a los extranjeros.

Artículo 15. El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

Artículo 16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto así referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Artículo 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la Ley; y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano o mexi-

cana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2º; y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Artículo 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 1º, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite, que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Artículo 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el periodo de dos años.

Artículo 21. No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Artículo 22. Tampoco se darán a los reputados y declarados jurídicamente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de Bancos, o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturaliza-

ción que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la Ley.

Artículo 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, sello o con cualquier nombre.

Artículo 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

III.— Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de Enero de 1934.

Esta Ley se encuentra vigente, fué promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de 1934.

El maestro Callardo Vázquez (2), critica la ley vigente de 1934, " el procedimiento de naturalización se vuelve engorroso y en algunos aspectos hasta vejatorio, para no concluir con resolución que haga nacer ningún derecho, sino sólo para poner al extranjero en condiciones, de solicitar del Poder Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecutivo, negar a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada." Tiene razón el maestro Callardo Vázquez, en esta crítica puesto que las renunciias de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se formulan como un simple requisito de tramitación antes de que exista resolución favorable a la naturalización.

2.— Evolución del Derecho Mexicano. Sección Derecho Internacional — Privado. Págs. 152, 153 y 154.

Es importante, para nuestro objeto de estudio destacar la — reforma que tuvo el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que en su redacción original señalaba: "Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes en su caso, hagan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley".

El principal defecto de este artículo, era su falta de — precisión y claridad, pues fué elaborado en forma muy vaga y confusa; tan es así que el prestigiado jurista mexicano J. Luis Siqueroa (3), expresa: "Hasta antes de la expedición del Reglamento del artículo — 57 de la ley de nacionalidad y naturalización que fué en 1970 solamente en muy contados casos se exigía a los interesados la presentación del certificado de nacionalidad mexicana, documento de simple carácter declarativo y no constitutivo, por el cual se certificaba que la persona se encontraba en una situación jurídica determinada, presu— puesta por una norma legal. A mayor abundamiento, cuando los nacidos en la República de padre extranjero, después del 20 de enero de — 1934, solicitaban se les expidiera certificado de nacionalidad, la — Secretaría contestaba invariablemente por oficio, indicando que el — interesado era mexicano por nacimiento en los términos del texto cons— titucional y que no era procedente la expedición del certificado".

Posteriormente fué reformado para quedar como sigue: Artículo 57. Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, a la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los

3.- La Nacionalidad Mexicana de Origen. Revista El Foro. Quinta Época. Número 25. Enero-Marzo. 1972.

certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

IV.- Reglamento de 26 de Septiembre de 1940. Sobre nulidad de cartas de Naturalización.

Esta Ley se encuentra vigente y fué publicada en el Diario Oficial del 6 de Septiembre de 1940, considerando su artículo 4° como el más trascendental para nuestro objeto de estudio, el cuál lo reproducimos a la letra.

Artículo 4°. La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización debe de ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concedida.

Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

- a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;
- b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

- c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sujeción a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanos, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

- d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

V.- Reglamento de 4 de agosto de 1970.

Los motivos que impulsaron a crearlo, fueron sobre todo; - a) Que hubiera un documento que probara plenamente la nacionalidad mexicana, b) Que con este documento público se eliminara en cuanto fuera posible los conflictos de doble y múltiple nacionalidad, c) Que sirviera como base para poder ejercer derechos reservados exclusivamente a los mexicanos.

Por su brevedad optamos por reproducirlo.

Artículo 1. Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. Las solicitudes para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana se presentarán ante la Secretaría por-

los interesados directamente si son mayores de 18 años o por quien — ejerza la patria potestad o la tutela, acompañando los datos y docu- — mentos que en cada caso procedan.

El menor de 18 años, dentro del año siguiente a su mayoría — de edad, deberá ratificar las renunciaciones que se hayan hecho en su — nombre

Artículo 3. La Secretaría de Relaciones Exteriores, expedirá los certificados de nacionalidad mexicana a quienes en lo aplicable, hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de nacionalidad y naturalización.

Artículo 4°. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero y en todos los actos en que para su validez, se requiera — la calidad de mexicano, los notarios, registradores públicos y demás — autoridades exigirán en los asuntos de sus respectivas competencias, — el certificado de nacionalidad correspondiente.

Artículo 5°. Sin perjuicio de las sanciones que puedan — imponerse de acuerdo con las leyes, la autoridad que sea competente — conforme a la naturaleza de los actos, podrá declarar la nulidad de — los realizados con infracción de este Reglamento, si el interesado — no obtiene en el plazo que le fije la propia autoridad, el certifica- — do de nacionalidad mexicana. En todo caso, la nulidad no perjudicará a terceros de buena fe.

VI.- Reglamento para la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana de 18 de Octubre de 1972.

La reforma del artículo 57 de la Ley y Nacionalidad y Naturalización, trajo consigo un nuevo reglamento que con base en ella, cumple y profundiza esta materia. Este reglamento publicado en el Diario Oficial del 18 de Octubre de 1972, es el objeto de nuestro estudio, motivo por el cual lo transcribimos literalmente, así como el considerando correspondiente.

CONSIDERANDO

Que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello, que acredite plenamente su calidad de nacionalidad mexicana.

Que en ciertos casos previstos por el Apartado A del artículo 30 Constitucional y en artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad.

Que la reciente reforma del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado.

Que de acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan

a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público.

Que en lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la Ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Que en los demás casos previstos por la Ley, y que son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos posteriores al nacimiento, la misma Ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la declaratoria correspondiente.

He tenido a bien dictar el siguiente:

REGLA MENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE
NACIONALIDAD MEXICANA

De los Certificados de Nacionalidad Mexicana
por Nacimiento

Artículo 1º. La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 2°. El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredite su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, si como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

Artículo 3°. A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

Artículo 4°. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada.

Artículo 5°. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicanos o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°. Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3° de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.

Artículo 7º La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expediendo certificados de nacionalidad mexicana a las personas que tengan derecho a ello, en los casos, términos y procedimientos que fijan los artículos 2º. y 3º. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por
Naturalización

Artículo 8º. Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2º. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 9º. La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.

Artículo 10º. La mujer extranjera, cuyo esposo adquiriera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

Artículo 11. A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por

naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores - de edad, pos si mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciias y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

Disposiciones Generales

Artículo 12. La expedición del certificado con las renunciias que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

Artículo 13. En los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir la nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 14. Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Este Reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana, al tercer día de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. Se abroga el Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 11 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

VII.- Disposiciones aplicables de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque en la doctrina y en la legislación de los diversos— Estados es variable la inclusión de la nacionalidad, que suele ubicar se dentro de los ordenamientos constitucionales, administrativos o — civiles, en México, la nacionalidad se asienta originalmente en los — textos constitucionales que señalan las bases orientadoras de la le— gislación secundaria.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 30, 33, 37 y 73, fracción XVI perfilan los rasgos — fundamentales de la nacionalidad mexicana.

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calida— des determinadas en el artículo 30, Tienen derecho a las garantías — que otorga el Capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer — abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de — juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconvenien— to.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en— los asuntos políticos del país.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por na— cimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual — fuere la nacionalidad de sus padres;

II.— Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de — padre o madre mexicanos; y

III.— Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves ma — xicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 37. A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen — sumisión a un Estado extranjero;
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, — siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, — emigración e inmigración y salubridad general de la República.

CAPITULO SEGUNDO

LA NACIONALIDAD A TRAVES DE LA DOCTRINA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.

VIII.- Definición jurídica.

La naturaleza del vínculo nacional ha sido concebido de diferentes maneras. En las primeras manifestaciones de cohesión social, el vínculo estaba dado por la unidad de sangre y de culto. En la Edad Media en cambio, comenzaron a hacerse sentir formalmente los alcances del jus soli. El individuo era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano, por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio. La concepción feudal sobrevive a la aparición del estado moderno y es en Inglaterra donde deja sus huellas más profundas. (Los súbditos británicos ni estaban, ni están aún ligados entre sí, sino con su superior común, el rey).

El Código Napoleón, que data de 1804, representa el primer cuerpo orgánico en el que se legisla sobre nacionalidad. En el mismo se estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del jus sanguinis (El hijo de francés es francés, cualquiera que sea el lugar de nacimiento).

La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que con se era el equivoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra nación, y de lo que se quiere hablar en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la nación, sino con el estado, — concepción absolutamente diferente.

No basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el estado puede no corresponder a la nación y el término nacionali—

dad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el estado, aún cuando el estado no corresponda a la nación.

El Maestro Alberto G. Arce (4), señala que "en teoría es — indudable que el estado en el acto de su constitución puede fijar libremente quienes han de ser los individuos que forman su pueblo, como resultado innegable de la autonomía estatal. Motivos de orden jurídico vienen a imponer al estado la necesidad de usar facultades en determinadas limitaciones, en razón de su esencia misma, de su realidad en el tiempo y en el espacio. En base a las ideas anteriores podemos, definir a la nacionalidad como "el atributo jurídico que señala al — individuo como miembro del pueblo de un estado"

Miña de la Huela (5), define a la nacionalidad en "Un vínculo entre una persona y una organización política, producto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos recíprocos".

De Castro la define como cualidad jurídica de la persona — por su especial situación en la organización y que como tal, caracteriza su capacidad de obrar y de ámbito propio de su poder y responsabilidad.

Trigueros (6), la define como "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".

-
- 4.- Derecho Internacional Privado, 1955, México, Imprenta Universitaria.
 - 5.- Derecho Internacional Privado, Tomo II. (Parte Esencial), Quinta-Edición, Madrid 1970.
 - 6.- La Nacionalidad Mexicana, Trigueros Eduardo.

Por último debemos anotar que comunmente se confunde el término de nacionalidad con el de ciudadanía y al respecto debemos señalar que en la nacionalidad la relación del individuo es puramente pasiva, de subordinación. Mientras que en la ciudadanía el individuo goza de derechos políticos, es real y efectivamente órgano del estado, con facultad del individuo para intervenir en la creación del derecho general.

IX.- Origen de la Nacionalidad.

El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. Esta es la única manera de darle, cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente, le impide manifestar una voluntad que lo ligue, a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omnia y la señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como "nacionalidad originaria".

La nacionalidad surge propiamente, en el momento en que se elabora una nación perfeccionada del Estado como un cuerpo organizado de ciudadanos, apareciendo aquélla como característica indispensable en los miembros de esta Corporación.

La concepción de nacionalidad tiene como antecedentes, la noción romana de miembros de una civitas, de una comunidad de municipios, fundándose en el "origen" dentro de la Civitas, teniendo esta palabra no como el lugar de nacimiento sino el lugar al que pertenecía su padre, y en el caso de un hijo ilegítimo, su madre. Esta postura se mantiene en cierta medida todavía por el Derecho Inglés y -

Angloamericano, confundiéndose con la idea de "domicilio" y han combinado un *domicilium originis*.

Fue toda una novedad y de mucha importancia el acontecimiento de que el Código Civil francés introdujera el principio de la nacionalidad; este paso lo secundaron un sin número de países modernos, sobre todo lo adoptaron enseguida, influenciados por Francia, entre los cuales se encuentra México.

X.- ¿ A quién le corresponde otorgar la nacionalidad?.

Todo país es autónomo y libre para adoptar ésta o aquella forma para integrar uno de sus elementos esenciales que es el pueblo. Pero él mismo, por convenirle a sus intereses debe autolimitarse en esa facultad, por serle necesario si quiere legislar adecuada y razonablemente, tomando en cuenta la realidad social de los individuos que forman su territorio así como otros aspectos extra-jurídicos importantes.

Es un principio muy común y aceptado, el que ninguna Nación está capacitada para determinar o fijar las condiciones por las que una persona llega a ser ciudadano de un Estado extranjero.

Esta posición la sostuvo la Convención de la Haya, que se efectuó para tratar varios asuntos relativos al conflicto de nacionalidad, el 12 de abril de 1930.

Para mayor claridad, podemos anotar el siguiente ejemplo: si un alemán se casa con una mujer americana, el derecho alemán decide si ella adquiere la nacionalidad alemana y el americano determinará -

si pierde o no la nacionalidad americana.

Por lo tanto, si tocante al domicilio un Estado si puede soñar lar los requisitos para que se considere establecido en otro Estado, y así impedir que una persona tenga domicilio o que tenga dos o más, no puede actuar en igual forma con respecto a que posea dos o más nacionalidades o carezca de ellas o de ella.

Acorde con esta opinión está el célebre tratadista francés Niboyet (?), "todo Estado debe determinar, por consiguiente, las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales suyos; debe definir su propia sustancia. Hay en ello para el Estado un interés esencialmente vital, pues diversas obligaciones del individuo son derivadas de su nacionalidad (el servicio militar por ejemplo). Y los nacionales por otra parte, invocan a su vez derechos que no se les concederían si no se hubiese establecido previamente un vínculo político.

Sostiene este autor que también los extranjeros afectan a la sustancia del Estado, y si se llega a concederles derechos demasiado amplios, se corre el riesgo de fomentar la inmigración en forma exagerada, lo cual acarrea perjuicio a la vida nacional, ya que nunca se dejarán assimilar, por el país de adopción.

Hay íntima conexión entre nacionalidad y condición de extranjeros, cuando un país tenga interés en asimilar el mayor número posible de extranjeros, facilitará la obtención de su nacionalidad y di ficultará la condición de extranjeros. Y cuando tienen una aspiración contraria a la anterior, por creer que su propia población es

desmesuradamente grande, costaculizará al máximo la adquisición de la nacionalidad y será venébolos con los extranjeros.

"Intervenir los nacionales de un Estado es un acto de soberanía independiente, por lo que no puede dejarse al cuidado de otro Estado, lo mismo sobre la condición jurídica de los extranjeros en un país, es competente sólo el país donde se encuentran".

Por todas las razones apuntadas es pues inobjetable e indudable, el carácter soberano y autónomo que tiene toda nación, para decidir quiénes integran su pueblo y aún determinar los requisitos y condiciones de los extranjeros residentes en un país, sea cual fuere la causa.

XI.- Los sistemas de atribución de la Nacionalidad.

Vimos con anterioridad que el Estado por ser soberano es libre para escoger la forma que desee de atribución de la nacionalidad.

Ahora bien, esas formas posibles a tomar y que se les llaman sistemas, son los siguientes: El jus sanguinis, el jus soli, el jus domicili y el jus optandi, que cronológicamente aparecieron en el orden en que están puestas.

A) Jus sanguinis. Consiste en que el hijo adquiere la nacionalidad de sus padres, es decir, se toma en cuenta la filiación o los lazos sanguíneos. Es el principio más antiguo de la nacionalidad, que desde los romanos existió ininterrumpidamente hasta el momento en que llega la época feudal en que la dan importancia al suelo. El sistema de la filiación se advierte en la Fracción II del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al darle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

Al respecto, el Doctor Arellano Garofa (8), estima que: — "En un país como México, en donde la emigración permanente no tiene de ninguna manera las proporciones de otros países, la fijación de un sistema de filiación para dotar de nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicanos, nacidos en el extranjero, no prosigue la intención de seguir controlando a sectores importantes de población emigrada. En realidad, la razón de peso que encontramos para justificar la conservación de un jus sanguinis actual es la de que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país y quedarse después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros".

8.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, D.F.

B) Jus Soli. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderantemente. En la dominación de América tuvo una aplicación transcendental el principio - Jus Soli, puesto que como consecuencia de la sujeción los habitantes de América dependían de la corona de España.

En tanto que en nombre de la libertad se vuelve en Europa al Jus Sanguinis, en América se adopta el sistema opuesto, tomando al Jus Soli como una garantía de libertad y de independencia. Ejemplo de lo anterior, resultan las doctrinas Moros y Bolívar.

En su comentada obra el Dr. Arellano García (9), expresa: -
".. Advierte la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en vigor, que la materia consistente en la determinación de la nacionalidad -de gran transcendencia dado que la población es el más importante elemento de los que constituyen el Estado- estuvo regida durante 79 años por la Constitución de 1857, - Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917 -antes de la - reforma que sufrió en materia de nacionalidad- ordenamientos que - adoptaron el sistema de filiación (Jus Sanguinis) como base de la nacionalidad mexicana. El sistema lo juzga inadecuado a nuestro medio y época, argumentándose en la exposición de motivos: "al amparo de - este sistema, los extranjeros, en gran número, se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que crean tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material". En cambio, se deja establecido que, "en países como el nuestro, de escasa población en relación - con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad,-

origen territorial o nacimiento (jus soli) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio "para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones".

En seguida, la exposición de motivos, al fundar la adopción del jus soli, como base principal, también alude a la turbulencia social que en la formación de nuestro país dio lugar a daños a intereses materiales de quienes sólo se preocupan por su propio bienestar y al amparo de una nacionalidad extranjera apoyada en el Jus Sanguinis hicieron reclamaciones a nuestros gobiernos a pesar de haber vivido en el país durante una o varias generaciones.

Por otra parte, también en la exposición de motivos se invoca el principio territorial defendido por México en conferencias o reuniones internacionales en que esta materia se trató, siendo necesario armonizar la ley con la política internacional del gobierno mexicano.

En resumen, el cambio radical del jus sanguinis de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de 1917 en su texto original, a un sistema principalmente referido al jus soli en el texto reformado de la Constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, tuvo apoyo en los siguientes fundamentos:

1. La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
2. La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se apartaban en su calidad de extranjeros.
3. La política internacional del gobierno mexicana, antes de que la ley plasmará el jus soli, se inclinaba con claridad hacia -

la adopción del principio de territorialidad.

Es cierto que la adopción de *ius soli* por la legislación mexicana a partir de la reforma de 1933 a la Constitución de 1917 y a partir de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, no es única y absoluta, porque se conservó en cierta forma el *ius sanguinis* — pero, también es verdad que en un país como el nuestro nunca la tenido intereses hegemónicos en el extranjero, los intereses reales de — nuestro país quedaron satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenía razón de ser puesto que de hecho tales extranjeros — estaban materialmente vinculados a nuestra Nación al haber permanecido en territorio de la República durante una o varias generaciones.

Las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional son — manifestaciones evidentes del *ius soli*, al ser las fracciones I y III del artículo 10 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reproducción textual de las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional también se consideran típicas expresiones del *ius soli* de tipo reciente en el Derecho vigente mexicano.

Los fundamentos del *ius soli*, esbozados en el análisis de la exposición de motivos, en conexión directa con los intereses nacionales, fueron producto de la experiencia, por lo que su acierto está — fuera de toda duda. En la crítica de la Ley de 1886, formulada por — ilustres especialistas mexicanos, se insistió en el divorcio de un — sistema ortodoxo, teóricamente bueno, de filiación (*ius sanguinis*) y la realidad mexicana que necesitaba de una mayor población mexicana y de la eliminación de un grupo extranjero que sólo era extranjero por el sistema legal adoptado. Por tanto, es todavía a la fecha un acierto la inclusión del *ius soli* como directriz de primer orden en la — fijación de la nacionalidad mexicana.

El *ius soli* es también en nuestro país un alicote para — aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías — propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente".

C) Jus Domicilii. Podemos definirlo como el derecho del extranjero a fijarse su domicilio por varios años, para integrarlo en su nacionalidad.

En nuestra opinión, el jus domicili tiene sobre el jus soli y el jus sanguinis la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de actuar y de pensar, en las costumbres familiares en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad.

No podríamos negar que el domicilio tiene gran influencia en materia de nacionalidad. Allí están para demostrarlo, preceptos que establecen el domicilio como requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad por naturalización, como por ejemplo: artículo 3° — fracción II, artículo 3° fracción III, artículo 5°, artículo 6° inciso a), artículo 9°, artículo 10, artículo 12 fracción I, artículo 11 inciso c), artículo 20, artículo 20, artículo 21, fracción V y VI, artículo 22, artículo 23, artículo 24, inciso b), artículo 26, artículo 27, artículo 28 inciso b), artículo 43, artículo 44, artículo 52, y artículo 53, inciso c). De 58 preceptos que regulan la nacionalidad, 19, un número cercano a la mitad al regir la nacionalidad le dan relevancia al domicilio, lo que demuestra que aunque la legislación mexicana no adopte el jus domicili para la nacionalidad de origen en la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad mexicana es determinante el domicilio.

D) Jus Optandi. Si se parte de la base de que tanto el jus soli como el jus sanguinis imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo el menor adquirirá capacidad volitiva y, podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe —

admitirse, en concepto de los defensores del sistema de la opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y ésta será determinante para su nacionalidad definitiva.

En el sistema de la opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento o en el jus soli, o con base en el jus sanguinis, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional - hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley - para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y por tanto para - adquirir una nacionalidad definitiva.

Tiene el derecho de optar por una nacionalidad la grandísima ventaja de que se resuelven los problemas de doble nacionalidad debido al funcionamiento simultáneo en dos países distintos de sistemas diversos.

XII.- La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con la Nacionalidad.

Las actividades de las Naciones Unidas en el terreno jurídico son sumamente amplias.

Para mejor cumplir con las funciones que la Carta le encomienda en el artículo 13, 1, a, de "...impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación", la Asamblea General decidió, en su Resolución 174 (II), del 21 de noviembre de 1947, la creación de la Comisión de Derecho Internacional, cuyas funciones aparecen reglamentadas en el estatuto anexo de la Resolución citada y que resumen en "... impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación", operándose así, en cierto modo una transferencia de funciones de la Asamblea General a este órgano subsidiario, por derecho internacional se entiendo tanto el público como el privado, aunque la Comisión debe conceder prioridad al público.

La comisión está compuesta por 25 personas, elegidas por la Asamblea General para un periodo de cinco años, entre los candidatos propuestos por los gobiernos de los países miembros. Estas personas son elegidas no con carácter de representantes de sus países sino a título individual, atendiendo a dos razones fundamentales: a) que sean personas "de reconocida competencia de derecho internacional", - B) que en ellas estén representadas las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo. c) Distinción entre los términos "desarrollo progresivo" y "codificación". Para los redactores del estatuto de la Comisión el término "desarrollo progresivo" del derecho internacional es utilizado (artículo 15 del Estatuto) como significado "la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientes desarrolladas"; mientras que el término de "codificación del derecho internacional" se refiere a "la más precisa formulación y la sistematización de las normas del derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los estados, así como precedentes y doctrinas.

La iniciativa para la realización de estudios en materia de codificación o desarrollo del derecho internacional corresponde normalmente a la Asamblea General o a la Comisión, pero el derecho de proponer temas de estudio también ha sido otorgado a los demás órganos principales de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a ciertos organismos internacionales de carácter gubernamental y a los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas.

Los temas seleccionados por la Comisión para su estudio son sometidos a aprobación de la Asamblea General; pero la Comisión no necesita esperar la aprobación de la Asamblea General para iniciar el trabajo acerca de ellos, como la misma Asamblea ha precisado, al

aprobar un informe que la Comisión de Derecho Internacional había adoptado en su cuarto periodo de sesiones.

De acuerdo con el procedimiento establecido, los temas seleccionados son encomendados a un ponente, que prepara un proyecto para someterlo a la Comisión. Una vez adoptado por ella, el proyecto es enviado a los gobiernos de los países miembros para que hagan las observaciones que crean pertinentes y poder~~on~~ ellas, proceder a la revisión del proyecto, hasta adoptar uno definitivo, en cual es después enviado a la Asamblea General, que tiene la alternativa de convocar una conferencia especial para discutirlo y eventualmente adoptarlo en forma de convención o aprobarlo directamente y abrirlo a la firma.

Como indicativo del criterio de preferencias que la Comisión de Derecho Internacional ha mostrado respecto a la urgencia de los problemas a tratar, señalaremos que en su primer periodo de sesiones en 1949, seleccionó catorce tópicos, con la reserva de que esa lista era de carácter provisional únicamente, sujeta a revisión por la propia Comisión y condicionada a lo que la Asamblea General dispusiese. Las materias seleccionadas eran:

- a) Reconocimiento de estados y gobiernos.
- b) Sucesión de estados y de gobiernos.
- c) Inmunidad de jurisdicción de los estados y de sus propiedades.
- d) Jurisdicción respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional.
- e) Régimen de alta mar.
- f) Régimen de las aguas territoriales.
- g) Nacionalidad, incluyendo la apatridia.
- h) Tratamiento de extranjeros.
- i) Derecho de asilo.
- j) Derecho de los tratados.
- k) Relaciones e inmunidades diplomáticas.

- l) Relaciones e inmunidades consulares.
- m) Responsabilidad del estado.
- n) Procedimiento arbitral.

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional han — conocido una suerte varia; algunos han culminado en la celebración de conferencias internacionales que, con base en los proyectos de la — Comisión, han adoptado convenciones internacionales; en otras ocasiones, los proyectos de la Comisión han sido abandonados, al menos provisionalmente, mientras que en los demás, la amplitud de los problemas a tratar ha prolongado los trabajos extraordinariamente.

Cuestión seleccionada por la Comisión desde el comienzo de sus trabajos y a la que se uniría en 1952 el problema de la mujer casada, que sería finalmente abandonado. A petición del mismo Consejo Económico y Social se concentró en el estudio de la apatridia, terminando por redactar dos proyectos, de 18 artículos cada uno, para facilitar la adquisición de la nacionalidad dentro de un país, por — Razón de nacimiento, y para evitar su pérdida.

El día 26 de diciembre de 1933, nuestro país suscribió en — Montevideo una Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, — Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, — Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, — Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba y la promulgó el 10 de marzo de 1936.

El objetivo fundamental de esta convención fue evitar la — doble nacionalidad, según se desprende de los artículos del 1º. al — 5º.

Artículo 1°. La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2°. Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada.

Artículo 4°. En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios u otros de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfirió, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5°. La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6°. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 9°. La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales.

Artículo 3°. Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Rio de Janeiro del 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

El más importante tratado internacional que obliga a nuestro país es la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, que fué firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, por los veinte países americanos que asistieron a la VI Conferencia Panamericana.

El contenido del tratado es el siguiente:

A) En el artículo 1° se establece el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

B) El artículo 2° consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

C) El artículo 3° excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no prevengan de la guerra.

D) El artículo 4° de la Convención en estudio establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

E) El artículo 5° de la Convención establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transentes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

F) El artículo 6° de la Convención establece que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

G) El artículo 7° de la Convención contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

H) El artículo 8° de la Convención deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los Estados signatarios y el artículo 9° establece que la Convención, después de firmada quedará sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

I) El artículo 9° cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

J) El artículo 10° a las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

K) El artículo 11° a falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

L) El artículo 12° las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

L1) El artículo 13° a las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nue-

vo, si ha sido reconocido por el Estado jugador, y en su defecto la del antiguo, todos sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

M) El artículo 14° a la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

N) El artículo 15° la recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Ñ) El artículo 16° la nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autoricen o aprueben.

O) El artículo 17° la nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

P) El artículo 18° las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y en su caso la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Q) El artículo 19° para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reuna normalmente la junta general de accionista y en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

R) El artículo 20° el cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia se aplicará la regla establecida en el artículo 13° para las naturalizaciones colectivas.

S) El artículo 21° las disposiciones del artículo 9° en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16° a 20° no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Esta convención de derecho Internacional privado se reconoce con el nombre de CODIGO DE BUSTAMANTE.

En los años 1950-1952 el Consejo Interamericano de Juristas - elaboró un proyecto de la Convención sobre Nacionalidad y Apatridia. Los trabajos codificadores de la Comisión sobre el tema: "Nacionalidad - incluso la condición de apatridia", terminaron con la elaboración de un proyecto de convenciones sobre apatridia, 1954 y 1959, y con un Protocolo Facultativo sobre adquisición de Nacionalidad en la Convención de Viena (Austria) el 18 de Abril de 1961; entró en vigor el 24 de Abril de 1964.

En 1975 el problema de nacionalidad alemana fue objeto de un litigio principal entre la República Federal Alemana y Alemania Democrática. La República Democrática Alemana identifica nacionalidad con ciudadanía y en su Constitución dice que existe "sólo una nacionalidad alemana", como existe "sólo una ciudadanía estatal alemana". La República Federal Alemana representa la opinión que Alemania no existe más ni como un estado ni como una nación, por esto hay dos ciudadanía alemanas: de la República Democrática y de la República Federal. Al respecto, en la Constitución Política de la República Federal Alemana se establece:

Artículo 116. 1. A los efectos de la presente Ley fundamental y salvo otra disposición legal, es alemán el que posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich alemán del 31 de diciembre de 1937 con carácter de refugiado o expulsado perteneciente al pueblo alemán, o de cónyuge o descendiente de aquél.

2. Las personas que anteriormente poseían la nacionalidad alemana y fueron privadas de la misma entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por causas políticas, raciales o religiosas, así como sus descendientes, recobrarán a su pedido la nacionalidad alemana. Se considerará que no existe pérdida de la nacionalidad en cuanto estas personas hayan establecido su domicilio en Alemania con posterioridad al 8 de mayo de 1945 y no hayan expresado una voluntad contraria.

CAPÍTULO TERCERO

EL CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD

XIII.- Significado Gramatical.

El Diccionario de la Lengua Castellana (10), nos proporciona este concepto: "Certificación es el documento en que se asegura la verdad de algún hecho. Acción y efecto de certificar.

Certificado m. Certificación.

Certificador m. El que certifica.

Certificar a. Asegurar, dar por cierta alguna cosa, hacer cierta alguna cosa por medio de algún instrumento público".

En similar forma, vemos que la define el Diccionario Castellano Ilustrado (11), "Certificación: es la acción de certificar.

Documento acreditativo de la verdad de un hecho.

Certificado, da p.p. de certificar II m. Certificación, documento.

Dice de la carta o paquete que se certifica.

Certificar: Aseverar la certeza. Dar fe de algo mediante instrumento público".

También de igual manera expresa su significado el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Arietas (12).

"Certificable. Adj. Que puede ser certificado.

Certificación; F Acción de certificar II Instrumento acreditativo de la verdad de un hecho.

10.- Dicc. de la Lengua Castellana. 1898 D.Z. Vólez de Aragón, Madrid.

11.- Dicc. Castellano Ilustrado. Lexikón. Fernández Editores, S.A. México.

12.- Dicc. Ilustrado de la Lengua Española, Arietas. Ed. Ramón Sopena, España, 1966.

Certificado, D. A. p.p. de certificar. II Adj. y S. Dióces de la carta o paquete que se certifica.

Certificar: Asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa U.T.C. R. II obtener, mediante franqueo especial, un resguardo que acredite haber remitido por el correo una carta o un paquete".

Y para terminar, manifestaremos el significado que le da el Dicc. Nuevo Pequeño Larousse; Ilustrado (13):

"Certificación: F. Acción de certificar: la certificación de una carta Instrumento que certifica la verdad de un hecho.

Certificar: V.T. Dar una cosa por segura, afirmar, atestiguar.

Galileo certificaba que la tierra daba vueltas. Por Hacer cierta una cosa por medio de documento público, Certificar una fianza, certificar una carta, un paquete, obtener mediante pago un certificado con que pueda acreditarse haber depositado la carta, y que permita reclamar una indemnización en caso de pérdida".

Si examinamos todos y cada uno de los significados que le dan estos diccionarios, encontramos que todos coinciden sustancialmente en el mismo sentido, como era lógico esperar, puesto que son todos de la lengua castellana y debe ser idéntico el concepto que tengan las palabras, en un idioma al menos y aún debían existir con ese significado de vocablos en los demás idiomas o de lo contrario no nos entenderíamos los determinados idiomas, con el resto de la humanidad que lo tiene distinto.

Concretando el sentido que tiene esta palabra en estos diccionarios, podemos expresarlo así:

Certificación: Es cualquier instrumento, que asegura la verdad de una cosa o hecho.

El Diccionario de Administración (14) al expresar el significado o concepto sobre Certificación, lo hace de la siguiente manera: "Certificación, Certificado. Instrumento Público o privado en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa. Entre el significado de las voces certificar y testimoniar o dar fe, hay jurídicamente notable diferencia. Certifican los meros secretarios de cualquier corporación y las personas que ejercen alguna autoridad o cargo, con referencia a libros, actas, documentos que existen en las Secretarías, archivos u oficinas etc., o algún acto que ante ellos se ha autorizado: pero sólo dan fe ó testimonio los funcionarios que tienen fe pública".

XIV.- Significado en el derecho y en la Doctrina.

El Diccionario Jurídico Mexicano (15), define al certificado de nacionalidad como: Medio de prueba de la nacionalidad, el certificado de nacionalidad es un documento expedido por la autoridad competente de un país a aquéllos de sus nacionales que, al mismo tiempo poseen la nacionalidad de otro Estado. Dicho documento probatorio de la nacionalidad se otorga, generalmente, en los apisos que no reconocen el principio de la doble nacionalidad.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es, en México, la autoridad competente para expedir dichos certificados de nacionalidad a los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, que poseen, al mismo tiempo la nacionalidad de otro país. El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (DO 18-X-1972), determina las condiciones de expedición de dichos certificados, sujetándola a las renunciaciones y protestas contenidas en los arts. 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

- 14.- Dicc. de Administración de D. Marcelo Martínez A. Tomo III, 1860 Madrid. Imprenta el Consultor.
- 15.- Dicc. Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, Pág. 87.

El Diccionario Jurídico Omba (15), al referirse a la certificación señala:

" La certificación es el documento en el que, bajo la fe y - la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar de un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos".

La palabra certificación, viene del latín Certificatio: - Acción y efecto de certificar: para otros procede del latín certifica re, de certus, cierto y facere, hacer: Hacer cierta una cosa por medio de Instrumento Público.

"Las certificaciones: son los documentos públicos o privados en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa".

No se debe confundir la certificación con el testimonio - que es sólo una clase especial de ella, y sólo se aplica por los - funcionarios que tienen fe pública. (Judiciales o escribanos, notarios).

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación de la llamada fe pública, o sea una de las manifestaciones de la función de legitimación que corresponde a la Administración Pública.

En relación a la autoridad que en derecho administrativo, - hace las certificaciones: es la persona autorizada para hacerlas, la cual depende en cada caso de los reglamentos aplicables al organismo - y que las autoridades competentes determinen.

Sobre el objeto de la certificación:

"Puede certificarse cualquier hecho, acto o circunstancia que por - razón de sus funciones caiga dentro de la competencia o atribuciones -

de un funcionamiento o de un particular, siendo a su vez obligatorio de todo órgano de la Administración y de toda persona competente, el expedir cuantas certificaciones le sean solicitadas, siempre y cuando se cumplan las disposiciones reglamentarias establecidas y se satisfagan en su caso las tasas o impuestos correspondientes".

La sido objeto de discusión, con respecto a la administración si ésta, vendrá obligada a expedir certificaciones cuando conste que — han de ser luego utilizadas en reclamaciones contra la misma (adm); y — se han llegado a la conclusión de que si esta obligada o, de lo contrario traería obstáculo a la realización del derecho y no es posible.

Desafortunadamente los autores de derecho Internacional Privado no tratan el tema del certificado de nacionalidad, por lo que es difícil el acopio de definiciones del derecho.

En el mismo Diccionario Omeba (17), nos parece que se habla — en algunos casos, de certificación en cualquier materia de derecho que sea y por eso lo manifestaré aquí:
"Las certificaciones son los documentos públicos o privados en que se — asegura, afirma o da por cierta alguna cosa".

"Se caracterizan las certificaciones a diferencia de las llamadas actas o inscripciones, en que no están destinadas a fijar documentalmente o a registrar los hechos, actos o cualidades, sino a acreditar los ya reconocidos, registrados o conocidos, a fin de que puedan surtir efectos, — haciéndolos valer donde fuere preciso".

"Las certificaciones se basan, generalmente en las actas que en el momento oportuno fueron redactadas para dejar constancia escrita de — los hechos o actos. Así las certificaciones del estado civil no —

hacen prueba directa de dicho estado, sino de la existencia de un ———
acta en la cual aquél consta en la forma que se indica".

"En definitiva, las certificaciones son en términos genera—
les, el medio utilizado para movilizar la constancia de los hechos o —
actos que figuran en los libros, registros, archivos, etc., o que con—
tan de algún otro modo al que certifica".

"No todas las certificaciones consisten en una manera de —
transcripción, más o menos completa, de lo que ya consta, sino que a —
veces éstas afirman la certeza de algo que quedó a la libre aprecia—
ción".

El maestro de Pina (18), define el certificado como:

Certificado. Documento público autorizado por persona competente des—
tinado a ser constatar la existencia de un hecho, acto de calidad, para—
que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

El Diccionario para Juristas señala:(19)

Naturalización. F. Acción y efecto de naturalizar o naturalizarse.

Cfr. Carta de Naturalización, ciudadano por naturaliza—
ción.

Naturalizar. (De natural). Tr. Admitir en un país a un extranjero como
si fuera natural del mismo. II Conceder a una persona —
extranjera en forma oficial, en todo o en parte los dere—
chos y privilegios de los naturales del país en que obti—
ne esta gracia. II Introducir y emplear en un país, como—
si fueran naturales a propias de él cosas de otros países.
II Adquirir los derechos y privilegios de los naturales de
un país.

18.- Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, —
S.A., México, 1980. Novena Edición.

19.- Diccionario Para Juristas, Juan Palomar de Miguel. Mayo Edicio—
nes, S. de R.L. 1981. Pág. 809

Escriche (20), señala en su obra que:

Naturalización.- El derecho que concede el soberano a los extranjeros para que goce de los privilegios que tienen los naturales del país; y el acto o instrumento en que se concede tal derecho.

En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales a los extranjeros.

En Lacedemia no se toleraba sino a los que eran de la patria, según las leyes de Licurgo; y si la entrada en Atenas era libre, los naturales de esta célebre ciudad no dejaban de tener más distinciones que los que traían su origen de otra parte,

El autor Obregón Heredia (21), señala:

Certificado de Nacionalidad Mexicana: Es el documento público expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que se concede recuperar la nacionalidad mexicana, y declara haberse acreditado ser mexicano por nacimiento y haber perdido la nacionalidad y tener sus domicilios en territorio nacional.

20.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Dr. Joaquín Escriche. Pág. 1274.

21.- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S.A., 1982, Pág. 92

XV.- Particular concepto de certificado de nacionalidad.

Si desde un punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia, la define como "El Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho". Y desde un punto de vista etimológico, según mi modo de entender, viene del adjetivo certus-a-un que quiere decir cierto o verdadero y del verbo facio-feci facere que significa hacer, es decir - afirmar como verdadero algo.

La Jurisprudencia Mexicana, proporciona elementos para poder llegar a una definición propia del certificado de nacionalidad. Certificaciones Oficiales. (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, - del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. - Pág. 320).

"Ésto tiene ese carácter los documentos públicos expedidos — por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal — que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; pues — las autoridades no pueden ejercer más funciones; ni tener más facultades que las que les encomiendan las leyes".

Tomando en cuenta los anteriores elementos nos atrevemos a proponer la siguiente definición de certificado de nacionalidad.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD. Es el documento público, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se — certifica que una persona es nacional de un estado.

CAPITULO CUARTO

EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA

XVI.- Presupuesto para la certificación de nacionalidad mexicana.

- A) De Fondo
- B) De Forma

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando, por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello que acredite plenamente su calidad de nacionalidad mexicana.

En los casos previstos por el Apartado A del Artículo 1º. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: (Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes). Por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad.

Del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores que facultará para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado.

De acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados expedidos harán plena fe de nacionalidad y sus titulares podrán

presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público.

En lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su mayoría puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En los demás casos previstos por la Ley, y que son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos, posteriores al nacimiento, la misma ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la declaratoria correspondiente.

Es indispensable en absoluto, que exista la nacionalidad mexicana, como elemento previo a la expedición del certificado, por que éste, no va a constituir la nacionalidad al extenderse, sino únicamente a declararla, a manifestarla en forma oficial, de tal manera que ese documento sirva de prueba plena de su nacionalidad mexicana y de que renunció a cualquier otra nacionalidad.

Es un requisito también imprescindible, que al momento de tramitarse la consecución del certificado, se esté en posición de una

nacionalidad extranjera, ya sea simultáneamente con la mexicana, como es el caso de los mexicanos de origen que nacen aquí de padres extranjeros o, fuera de la República de padres mexicanos; ya sea, por circunstancias posteriores al nacimiento como es la nacionalidad adquirida; primero disfruta de la extranjera y al cumplir determinadas condiciones exigidas por las leyes mexicanas para convertirse en nacional, pudiera continuar una persona con el carácter de nacionalidad de otro país y el nuestro, si no fuera menester que para declararse que es mexicano por la autoridad competente, debe renunciar a la anterior nacionalidad ante la citada autoridad y después le es extendido el certificado de nacionalidad.

Por lo tanto, siempre serán presupuestos requeridos para la certificación de la nacionalidad, estos dos elementos, que en forma indubitable siempre intervendrán, sea simultáneamente y en esta situación se descarta la extranjera y se mantiene la mexicana, o sea en forma sucesiva y en esta hipótesis acontece que al adquirirse la mexicana como es factible que la extranjera no la pierda, por ese motivo la ley exige a que se rehace con la renuncia, cualquier otra nacionalidad, para poderse acreditar como mexicano con el certificado.

B) De Forma.

Es necesario recavar la solicitud correspondiente, la cual la otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores. Dicha solicitud -- debe contener los datos que en términos generales son:

- 1.- Nombre completo.
- 2.- Lugar de nacimiento.
- 3.- Fecha de nacimiento.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Estado civil.
- 6.- Lugar de matrimonio
- 7.- Fecha de matrimonio.

- 8.- Nombre completo del cónyuge.
- 9.- Nacionalidad del cónyuge.
- 10.- Fecha.
- 11.- Firma.

En la misma solicitud deben hacerse las renunciaciones y protestas que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los siguientes términos:

"Atentamente solicito se me expida declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización, por haber contraído matrimonio con mexicana y tener mi domicilio dentro del territorio nacional, con fundamento en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables".

"En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al de, del que he sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concede a los extranjeros. Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana. Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen."

Podemos afirmar, que estas renunciaciones, cuando son hechas por el caso de naturalización, son inoportunas en este momento, ya que si no se concede la carta de naturalización, carece de sentido --

que se hagan ellas, puesto que podría ocasionar que el solicitante se quedará sin nacionalidad, por negársele la mexicana y renunciar a la que tenía y así tendríamos el problema de los apátridas que según la doctrina, no deben existir.

Asimismo deben exhibirse los siguientes documentos:

I. Acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el acta deberá ser legalizada por el Cónsul de México más próximo del lugar en donde el matrimonio se haya celebrado, traducida al castellano, en su caso, y por perito autorizado e inscrita en las oficinas del Registro Civil.

II. Comprobante de la nacionalidad del cónyuge, que puede consistir en:

- a) El acta de nacimiento del Registro Civil.
- b) Carta de naturalización mexicana.
- c) Certificado de nacionalidad mexicana.

III. Documentación migratoria original que acredite su residencia en el País.

IV. Pasaporte original extranjero.

V. Dos fotografías de frente, tamaño 3.5 X 4.5. cm.

VI. Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, suscrito exclusivamente por el cónyuge mexicano, quien debe identificarse con credencial (que contenga fotografía y firma) expedida en fecha reciente.

XVII. Autoridad que lo expide.

En el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, encontramos que la potestad para expedir este certificado, se le confiere nada más a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dependencia del Ejecutivo Federal.

Esta facultad está reiterada a la misma Secretaría, en el Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, artículo 1.

Por lo tanto, conforme a la legislación vigente, la única autoridad competente, para otorgar dichos documentos es la antes mencionada.

Ahora bien, en general la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene esa facultad, pero dentro de ella, en la práctica ¿a quiénes en particular, o a que sección o dirección corresponde en concreto ocuparse de expedirlos?.

En los esqueletos de solicitud que proporciona dicha Secretaría, aparece que debe dirigirse a ésta, agregando a la voz "La Dirección General de Asuntos Jurídicos" Departamento de Nacionalidad".

Con seguridad puede concluirse, que la autoridad interna que según la organización de la Secretaría, tiene encomendada esta actividad, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro de la cual está ubicado, el Departamento de Nacionalidad.

También descubrimos, que cada certificado concedido, empieza así: "El C. Oficial Mayor de Relaciones Exteriores certifica: que... y al final del mismo se localiza su firma. Lo cual indica que también interviene la Oficialía Mayor junto con la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Quizá, fuera más conveniente que esta facultad no fuera exclusiva de esta Secretaría sino que se extendiera también a Gobernación y a las Gobernaturas de los Estados y Territorios, para que fuera más expedito y acelerado el trámite, ya que averigué que siendo tan sencillo su trámite, sin embargo por exceso de trabajo cobido a la acumulación de solicitudes, con frecuencia tardan más de 6 meses desde la solicitud, hasta que se concede. Y además de que se evitaría esa centralización exagerada que existe.

XVIII.- Contenido de Certificado de Nacionalidad.

El artículo 2º. del Reglamento para la expedición de certificado de Nacionalidad Mexicana en cuestión dice: "El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o ambos".

Aquí, están indicados todos los datos que deben incluir, el certificado.

Las formas o esqueletos de estos documentos, están elaboradas en general igual, varían sólo en la disposición que se funde la solicitud, según la hipótesis de que se trate; vemos un ejemplo:

El C. Oficial Mayor de Relaciones Exteriores
Certifica: que

es mexicano por nacimiento en los términos del artículo 2º. transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en atención a que comprobó haber nacido en territorio de la República, en _____, el _____, y a que declaró no haber optado por la nacionalidad extranjera de su padre dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad. Hizo, además, protesta de adhesión, obce-

XIX.- Procedimiento para obtenerlo e ilegalidades en que incurre el Departamento de Nacionalidad de la Dirección General — de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Originalmente la persona que dese obtener el certificado de nacionalidad acude al Departamento de Nacionalidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en dicho departamento le otorgan una solicitud que contiene las renunciaciones y protestas señaladas en la ley. Asimismo, en dicha solicitud se encuentran los documentos que debe exhibir y son:

- I. Acta de matrimonio.
Cuando el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el acta deberá ser legalizada por el Cónsul de México más próximo del lugar en donde el matrimonio se haya celebrado, traducida al castellano, en su caso, por perito autorizado e inscrita en las oficinas del Registro Civil.
- II. Comprobante de la nacionalidad del cónyuge, que puede consistir en:
 - a) El acta de nacimiento del Registro Civil.
 - b) Carta de naturalización mexicana.
 - c) Certificado de nacionalidad mexicana.
- III. Documentación migratoria original que acredite su residencia en el País.
- IV. Pasaporte original extranjero.
- V. Dos fotografías de frente, tamaño 3.5 X 4.5 cm.
- VI. Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, suscrito exclusivamente por el cónyuge mexicano, quien

debe identificarse con credencial (que contenga fotografía y firma) expedida en fecha reciente.

Una vez que el solicitante vuelve a acudir con el documento firmado acompañado de TODOS los documentos solicitados, el Departamento de Nacionalidad lo cita para una fecha posterior. No hay audiencia alguna, sólo son estudiados la solicitud y los documentos anexados y si a consideración del citado departamento son suficientes, expide el certificado de nacionalidad.

Ahora bien, es necesario hacer constar que el Departamento de Nacionalidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores incurre en las siguientes irregularidades:

A) Violación del Derecho de Petición.

Una garantía específica de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que está consagrada en el artículo 8 constitucional en los siguientes términos: "Los funcionarios y empleados públicos representarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

El ensigne maestro Burgoa Orihuela (22), al respecto manifiesta:

22.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, D.F. 1979
Décima segunda Edición. Págs. 401 y 402.

"La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual opta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consagrada en el artículo 8 constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolverse de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual asienta que "las garantías del artículo 8 constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido". Por ende, una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresando por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Claro está que en un régimen de derecho, como lo es nuestro, toda resolución de cualquiera autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido. No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8 constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, torciendo el perjudicado

expeditos sus derechos e impugnarla como corresponda. Así, incluso, lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que: "La garantía que otorga el artículo 8 constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito que deba hacerse saber en breve término al peticionario". De esta manera se concluye de esta tesis que, aun cuando toda autoridad estatal, dentro de un régimen de derecho, debe observar el principio de legalidad, la violación de éste al pronunciar un acuerdo escrito, no entraña la contravención al citado precepto constitucional, que sólo impone como obligación el dictado de dicho acuerdo, independientemente del sentido en que se conciba.

La idea de breve término que emplea el artículo 8 de la Constitución no ha sido limitada cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha utilizado, en su jurisprudencia, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la misma Suprema Corte ha considerado que el "breve término" a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser "igual en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse".

Sucede que al acudir con la solicitud de certificado de nacionalidad, se niega a recibir dicha solicitud aduciendo que solamente hasta que se entregue la documentación solicitada y la haya revocado procederán a recibir la solicitud correspondiente, violando flagrantemente el derecho de petición. Puesto que aún cuando únicamente se presentará la solicitud de certificado de nacionalidad, en su momento al carecer de petición resulta obligatorio, para la autoridad recibir la correspondiente solicitud.

¿ Que hacer ante esta irregularidad?

La Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana no contienen disposición alguna que señale algún medio de defensa que pudiera tener el Particular ante la negativa de recibirle la solicitud.

Considero que el Particular debe acudir al Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Ahora bien, ¿ Como probara la negativa de recibir su solicitud?. Considero que se puede probar a través de los siguientes medios:

- A) Inspección Ocular.
- B) Fe de hechos a través de Notario Público que certifique que acompaño al quejoso y dio fe de la negativa de recibirle su solicitud.

Por otra parte, el artículo 30 Constitucional, inciso B), - Fracción II, establece para la adquisición de la nacionalidad mexicana, únicamente dos requisitos constitutivos: a) Mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana, b) Fijar el domicilio en territorio de nuestro país.

Por lo expuesto y al ocurrir que la Secretaría de Relaciones Exteriores, exige más requisitos como Pasaporte y Documentación Migratoria Original y siendo estos requisitos constitutivos, - resulta que el Departamento de Nacionalidad viola el texto constitucional.

XX.- Efectos del Certificado de Nacionalidad.

a) El Estado del cual era nacional el individuo naturalizado, por lo regular no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales, puesto que establece como causa de pérdida de nacionalidad el adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. Se produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacionalidad de origen.

b) El certificado de nacionalidad es de carácter estrictamente personal, aún cuando en el caso del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se contempla que "los hijos sujetos a la patria -- potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

c) Determina los derechos y deberes de que gozan los mexicanos -- aunque cabe señalar que este principio sufre excepciones ya que los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Marina Nacional, -- Fuerza Aérea, etc. (artículo 32 Constitucional 2º Párrafo), ni ser Diputados (artículo 55 Constitucional fracción I), ni Senadores (artículo 58 Constitucional), ni Presidentes de la República (artículo 82 Constitucional fracción I), ni Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 Constitucional fracción I), ni Gobernadores de las Entidades Federativas (artículo 115 Constitucional fracción III, inciso b)). Consideramos que estas restricciones, tienen un valor histórico -- aunque carecen de justificación en el terreno jurídico.

Es interesante, en materia de trato diferencial a nacionales -- por nacimiento y nacionales por naturalización, observar que en Brasil --

se requiere la nacionalidad de origen para ocupar los cargos de Representantes de los Estados en el Consejo Federal, Presidente de la República, Ministro de Estado, Ministro del Supremo Tribunal Federal y Procurador General de la República. En Venezuela se exige la calidad de venezolano por nacimiento para ser Diputado, Senador, Presidente de la República, Ministro del Despacho, Procurador General de la Unión y Vocal de la Corte Federal y Casación. En Perú sólo los peruanos por nacimiento pueden ocupar los cargos de Presidente, Ministro de Estado, Diputado, Senador, Funcionarios Consulares de Carrera, miembro del Consejo Nacional de Educación, Director de Educación Común o Técnica, o Normal, o Artística o de Economía Escolar. En Chile sólo el Presidente de la República requiere haber nacido en territorio de Chile. No obstante, los chilenos por naturalización sólo tendrán opción a cargos públicos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de naturalización. En Paraguay, Ecuador, Bolivia, Uruguay y Cuba, en mayor o menor número, en materia política se establecen limitaciones a los nacionales por naturalización.

Orús clasifica los Estados que conceden la naturalización en tres grandes grupos desde el punto de vista de asimilación a los nacionales por nacimiento: a) países que consagran una total asimilación, como Alemania, España, Holanda, Rumania; b) países que exigen cierto plazo para la concesión de derechos políticos, como Argentina, Estados Unidos, Italia; c) países que no conceden esos derechos políticos como Bélgica.

d) En relación con terceros sujetos, es indiscutible que la naturalización produce efectos erga omnes puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, verbigratia, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades. No se podría aplicar el artículo 33 constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado.

La carta de naturalización puede considerarse sujeta a la ——— revocación o a la nulidad del acta del estado en virtud del cual, la — nacionalidad le ha sido atribuida.

Coincidimos con la opinión del maestro Eduardo Trigueros (23), al señalar que el estado puede declarar la nulidad de la carta de naturalización, pero no revocarla. Señala el maestro Trigueros: "Efectivamente, al concederse la nacionalidad a su individuo otorgándosele la carta de naturalización. Se ejecuta una disposición constitucional y se modifica de hecho el público del — estado al aumentarse su número.

Esta facultad del ejecutivo para otorgar la naturalización, no la tiene para revocarla ni puede tenerla, ya que no puede el ejecutivo, sino el poder constituyente decir quiénes, siendo miembros del pueblo — del estado, pueden dejar de serlo. Fijando las causas de la pérdida de la nacionalidad. No existe en la Sección A del artículo 37 de la Cons— titución la disposición estableciendo como causa de pérdida de la na— cionalidad, la revocación de la carta de naturalización.

Debiendo estimarse en consecuencia, que la facultad del poder ejecutivo en cuanto a atribución de nacionalidad se agota el momento — de expedir la carta de naturalización.

La naturalización, como todo acto jurídico puede ser nulo, — por carecer de los requisitos esenciales establecidos por la legisla— ción positiva.

El fraude cometido al aparecer como realizadas las condiciones señaladas por la ley, hacen de manera necesaria que la declaración de — aplicabilidad de la misma y la carta de naturaleza que se otorga con ba— se en esa declaración carezcan de validez legal y en consecuencia hacen que la naturalización sea considerada inexistente en derecho".

La Ley conducente, además de imponer sanciones a quienes pretendan obtener dolosamente una carta de naturaleza, amén que el artículo 47 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, establece la nulidad de la naturaleza aún obtenida con violación de la ley.

El artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización — establece que: "Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

Interpretando ésta disposición parece ser que la Secretaría de Relaciones Exteriores puede por un acto autónomo, sin oír al interesado y sin JUICIO PREVIO, resolver sobre la nulidad de la carta de naturaleza, puesto que el requisito de "previa notificación al poseedor de la carta"; no puede considerarse como cita para audiencia, ni contiene — además requisitos esenciales de un juicio, pudiéndose considerar tal — disposición como inconstitucional y la declaración de nulidad puede ser motivo de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

XXI.- Comentarios al Reglamento para la Expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana.

El artículo 89 Fracción I de la Constitución, faculta al Presidente de la República para expedir reglamentos de las leyes — ordinarias, con lo cuál se establece el principio de derecho constitucional mexicano, de que todo reglamento debe serlo de una Ley — ordinaria.

El Reglamento (24), es una norma expedida por el Presidente de la República para la ejecución de la ley, aplicable a todas — las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la — misma.

Formalmente el reglamento se distingue de la Ley porque — aquella, por regla general, emana del poder Legislativo, y el reglamento emana del Poder Ejecutivo. Materialmente la Ley y el Reglamento, por su contenido, no difieren.

Tocante al reglamento para la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana nos atrevemos a manifestar los siguientes — comentarios:

- A) No se ha expedido un Reglamento general que desarrolle la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el mismo se — concreta a reglamentar el artículo 57 de la Ley de — Nacionalidad y Naturalización.
- B) El artículo Primero debería expresar claramente cuales son las justificaciones a que alude.

- C) Considero que no debe contener el certificado de nacionalidad mexicana, la nacionalidad de los padres del solicitante, puesto que lo considero irrelevante, en virtud de que se trata de un acto personalísimo, debiendo aparecer en el certificado de nacionalidad únicamente los datos propios del interesado.
- Es menester actualizar el Reglamento, en lo conducente a los artículos Octavo, Noveno y Décimo, puesto que estos únicamente se refieren a la hipótesis de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano haciendo caso omiso de las reformas constitucionales.
- D) Resulta incompleto al igual que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de que excluye el procedimiento de naturalización automática, en la que no hay solicitud, ni aprobación ni comprobación.
- E) No se prevé la hipótesis de que un individuo carente de nacionalidad se pueda naturalizar, evitando hacer las renunciaciones y protestas de que hablan los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- F) El procedimiento de naturalización es bastante engorroso y hasta vejatorio, puesto que se le pide al extranjero que haga las renunciaciones a toda obediencia, sumisión y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, en especial al que pertenezca, con el riesgo de que concluya la autarquía correspondiente a negarle la carta de naturalización solicitada.

CAPITULO QUINTO

SUPUESTOS EN QUE ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

XXII. Caso General.

El artículo Primero del Reglamento para la expedición de — certificados de Nacionalidad Mexicana, establece:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifique tener derecho a él, en los términos establecidos por la ley de Nacionalidad y Naturalización".

Ahora bien, en el precepto antes citado, se alude a que las personas que lo soliciten deben tener justificación legal en base a la Ley de Nacionalidad y Naturalización; ¿Que justificaciones pueden — presentarse?. Encontramos en el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que: "Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la — República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno — de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntima- mente vinculado".

La otra hipótesis la encontramos en el artículo 57 de la — misma ley de Nacionalidad ya que señala que: "Tratándose de personas — a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de — otro estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría — de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad — correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley y que cumplan con los ~~de~~ requisitos que señala el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

XIII. Casos de doble nacionalidad.

Una aspiración de la humanidad ha sido el que nadie tenga — simultáneamente dos nacionalidades. Desafortunadamente no se la convertido en realidad.

Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos — situaciones distintas: a) casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y b) casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra — nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos — posibilidades: 1° adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y 2°. adquisición automática de una nueva nacionalidad.

El Dr. Arellano García (25), señala al respecto que: "En la Haya, bajo el control de la extinta Sociedad de Naciones, del 13 de — Marzo al 12 de abril de 1930 se reunió una Conferencia en la que se — aprobó una convención relacionada con los conflictos de leyes sobre — nacionalidad. En esta convención se incluyeron las siguientes determi naciones: "a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competen cia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades; b) Un Esta- do no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de — sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si se manifiesta sat- su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada — al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado".

25.—Obra Citada, Págs. 142, 143 y 144.

Es posible evitar los casos de doble nacionalidad con la cooperación entre los Estados. Tratándose de la doble nacionalidad que se suscita desde el nacimiento de los individuos porque un Estado adopta el jus soli y otro el jus sanguinis, o por que un solo Estado combina el jus soli y el jus sanguinis, los Estados pueden resolver esta situación anómala, dando facultad al sujeto con doble nacionalidad para que, al llegar a su mayoría de edad elija definitivamente alguna de las dos nacionalidades. El artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en México establece: "La persona que conforme a las leyes mexicanas tenga la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad; c) Tener su domicilio en el extranjero, y d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional". Esta fórmula de renuncia de nacionalidad, consagrada en la legislación mexicana, que sólo permite la renuncia de la nacionalidad cuando otro Estado extranjero otorga otra nacionalidad, evita la doble nacionalidad y por otro lado también elimina el apolitismo puesto que sólo se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana si otro Estado extranjero otorga una nacionalidad diversa.

Cuando se trate de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento por la adquisición voluntaria y automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior, los Estados pueden evitar el problema de la múltiple nacionalidad de dos maneras distintas, a saber: 1) no conceder su nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente; 2) hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en México, establece la renuncia a la naciona-

lidad y a otros vínculos antes de que se adquiriera la nacionalidad mexicana, aunque es de advertirse que el hecho de que un individuo renuncie a su nacionalidad no siempre es causa para perder la nacionalidad de origen. El artículo 3º fracción I de la propia ley establece como causa de pérdida de nacionalidad el hecho de que se adquiriera voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria la operada por disposición de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cambio, hay disposiciones dentro de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que contribuyen a la presencia de casos de doble nacionalidad como el otorgamiento oficioso de la nacionalidad mexicana en los casos de los artículos 2º fracción II (otorgamiento de nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio y fije su domicilio en territorio de la República) y 43 (otorgamiento de nacionalidad mexicana a los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, si tienen su residencia en territorio nacional, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad).

Acertadamente se establece en el artículo Tercero del Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana que "a las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización estipula: Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la

República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en — donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

XXIV. Casos de hijos de extranjeros.

La regulación de este suceso, está señalada en el artículo 4º. del Reglamento en estos términos:

"Los nacidos en territorio de la República de padre o de madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que sean mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada".

Acercas de la opción, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 permitía a los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar a su mayoría de edad, optar por la nacionalidad de sus padres; si no lo hacían, se les consideraba como mexicanos.

La nueva ley de 1934, después de que quedó reformada la Constitución, juzgó conveniente dar una nueva oportunidad a los nacidos en México para que optaran por la nacionalidad mexicana cuando notificaran la declaración correspondiente al llegar a la mayor edad. Esta es la razón por la que el artículo 3º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente estipuló que podrían adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, los que ocurrieran a la Secro-

taría de Relaciones Exteriores manifestando su deseo de adquirirla, - comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1° de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso.

Al respecto considero que es necesario tomar en cuenta el arraigo de los padres del recién nacido en nuestro medio, pues si afirmamos que el hijo de extranjero arraigado en México forma parte de nuestro grupo social, no podemos decir lo mismo del hijo de aquel extranjero que se encuentra entre nosotros accidentalmente.

XIV. Caso de nacionalidad en el extranjero.

Este supuesto que requiere de la certificación, está ordenado en el artículo 5° del Reglamento: "Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior".

Los datos que hay que probar, son: A) La nacionalidad de su o sus progenitores según sean los dos o uno solamente mexicano, lo cual se hará con el acta de nacimiento, pasaporte o certificado de nacionalidad de uno de los dos b) mayoría de edad: con el acta de nacimiento o la cartilla y en fin cualquier documento que la acredite, c) Identidad: cualquier identificación auténtica.

El sistema de la filiación se conserva en la fracción II del artículo 30 constitucional y en la fracción II del artículo 1° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al darle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

La razón que se encuentra para justificar la conservación de un jus sanguinis activo es la de que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias na como en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y que después de reintegrarse al solar patrio, fueran — considerados como extranjeros.

XXVI. Caso de recuperación de nacionalidad.

El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización — establece:

La nacionalidad mexicana se pierde

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición — indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen — sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siem pre de mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El artículo 6° del Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, prosepua: "Cuando por las causas a — que se refiere el artículo 3° de la ley, un mexicano de origen Laya —

perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley".

Los supuestos que señala el artículo 44 son: Residir y tener su domicilio en territorio nacional y manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

En relación con nuestro tema el Dr. Arellano García (26), - "Nuestra legislación no establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos de origen. Ello no quiere decir que no exista la recuperación de la nacionalidad adquirida ya que los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen la posibilidad de obtención, en la vía privilegiada, de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen. Por tanto, tal parece que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados sólo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida en la fracción III del artículo 3° y no por las otras causales. Pero, por otro lado no hay prohibición en la ley, en el sentido de que un extranjero que estuvo naturalizado mexicano y que perdió su nacionalidad por las causas previstas en las fracciones I, II o IV del artículo 3° de la Ley, no pueda obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario. De cualquier manera, sería conveniente que hubiera disposición expresa al respecto.

26.- Obra Citada, Págs. 229 y 230.

XXVII.- Caso de naturalización por matrimonio.

El artículo 30, apartado B, fracción II, de la Constitución, - ahora establece:

Son mexicanos por naturalización:

"La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con - varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

A su vez, el texto actual del artículo 2º fracción II de la - Ley de Nacionalidad y Naturalización es el siguiente :

"La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que - hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así - adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Esta situación también se encuentra regulada por el artículo - 9º del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana el cuál indica que: "La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República mexicana, comprobar su residencia legal en el - país y la nacionalidad mexicana del esposo".

Es de hacerse notar la falta de actualización en que se encuentra el Reglamento materia de nuestra tesis, al cual le urge una - actualización que vaya conforme a la constitución y a la Ley de - Nacionalidad y Naturalización.

El Maestro Arellano García (27), al respecto hace los siguientes comentarios:

- I. Ya hay una igualdad jurídica de trato a hombre y mujer en materia de nacionalidad.
- II. Subsiste el carácter automático de la naturalización en el precepto constitucional y, por tanto, prevalece la discrepancia entre el precepto constitucional y el ordinario. En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional la naturalización opera al reunirse los requisitos del matrimonio y el domicilio, mientras que el precepto secundario adiciona requisitos.
- III. Ya se elimina el punto y seguido anterior a la solicitud del interesado y se sustituye por una coma, donde resulta una mayor claridad actual en el sentido de que la solicitud con las renunciaciones y protestas son elementos constitutivos de la nacionalidad conforme al texto legal secundario y no conforme al texto constitucional.
- IV. Queda subsistente, por inexactitud en la redacción del texto legal, la duda que consiste en no saber si la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores es constitutiva o no de la nacionalidad mexicana. Esto puede tener trascendencia ya que puede darse el caso de un cónyuge de extranjero que reúne los requisitos de matrimonio, domicilio, solicitud, renunciaciones y protestas y que no ha obtenido la declaratoria, que le han retrasado y que sería mexicano antes de la declaratoria de Relaciones Exteriores.
- V. Cabe también observar que se sigue utilizando la expresión "declaratoria" a pesar de que en este caso lo que extiende la Secretaría de Relaciones Exteriores es un

certificado de nacionalidad mexicana, según lo dispone el artículo 9° del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

VI. No se ha completado la meta de obtención de igualdad jurídica del hombre y mujer respecto a nacionalidad al no haberse modificado el citado Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana para comprender el caso de varón extranjero que caso con mexicana.

XXVIII. Caso de hijos de naturalizados.

Esta situación es regulada por el artículo 11° del Reglamento y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 11°: "A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quién ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitan durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho".

Artículo 43: "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad".

"La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

En este supuesto descubrimos, que en el Reglamento se otorga la facultad de expedir estos certificados también a los mayores de edad, no así en la ley, que se reduce exclusivamente a los hijos que están bajo la patria potestad del naturalizado.

Respecto a las cosas que debe probar el interesado en el primer caso, es decir, cuando versa el certificado sobre menores de edad, el padre de familia tendrá que demostrar: a) que es su hijo; por el acta de nacimiento; b) que está bajo su patria potestad, con el documento que acredite ese hecho y c) que el padre está naturalizado, por medio de la carta de naturalización y d) la residencia en México, con el documento apto para ello.

En el segundo supuesto de hijos mayores de edad de naturalizados, deben probar en general lo mismo, excepto el punto señalado con la letra b) del párrafo anterior.

En relación, a si se logra o no una verdadera nacionalidad con estas condiciones que reúna las características no sólo legales sino sociológicas, opinamos que en el caso de menores de edad si se obtiene una nacionalidad efectiva; así en el caso de los mayores a quienes debería sujetarse al principio de residencia o domicilio por 6 a 8 años, pues de lo contrario, difícilmente serán nacionales auténticos y de provecho para México.

CAPITULO SEXTO

LA CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

XXIX.- España.

El autor Werner Galdschmidt (28), al estudiar lo que se exige para naturalizarse en España, expresa:

"1.- Certificación de nacionalidad del solicitante o documento equivalente según la ley de origen..."

De esto, deducimos nosotros que si exigen Certificación de la nacionalidad, es porque conocen o existe ese documento en España, es decir del análisis de este requisito (a contrario sensu) o por lógica se comprende, que existe en España.

La Ley Fundamental de la nación Española, (17 de Julio de 1942), en su artículo diez señala:

"Las cortes conocerán, en Pleno, de los actos o leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.
- d) La organización bancaria y monetaria.
- e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten en grado trascendental a la economía de la Nación.

28.- Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Tomo II Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954

Págs. 38, 39 y 47

- f) Leyes básicas de regulación y de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.
- g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.
- h) Las bases del régimen local.
- i) Las bases del Derecho Civil, mercantil, penal y procesal.
- j) Las bases de la organización judicial y de la Administración pública.
- k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.
- l) Los planes nacionales de enseñanza.
- m) Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente, el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Los españoles que trasladen su domicilio a un país extranjero donde sin más circunstancias que la de su residencia en él, sean considerados, como naturales necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente Diplomático o consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a sus cónyuges si fueren casados y a los hijos que tuvieran. Dicha regla se encuentra tanto en el Artículo 26 del Código Civil, como en el 112.

Los párrafos 3º y 4º del artículo 17 del Código Civil Español disponen que son también españoles "los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza" y "los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía".

El derecho español admite dos clases de naturalización: la naturalización directa mediante la carta de naturaleza; y la naturalización indirecta, mediante el título de vecindad. La carta de naturaleza se obtiene solicitándola del Ministerio de Gobernación, acompañando los documentos que acredite la personalidad; el ministerio pide informes a las autoridades locales de la residencia del solicitante, o a las consulares españolas si reside en el extranjero; y después de pasar el expediente a informe del Consejo de Estado y de obtener el dictamen favorable de éste, se otorga la naturalización mediante Real Decreto que se publica en la Gaceta de Madrid.

La adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza no produce efectos retroactivos, según se deduce del artículo 330 del Código Civil Español "no tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieron sido concedidas".

En 1978, y tras la muerte del Generalísimo Francisco Franco, el nuevo Gobierno Español promulgó una nueva Constitución Española que en su Capítulo I, Título I, que señala:

De los españoles y extranjeros:

- Artículo 11
1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.
 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus

ciudadanos un derecho reciproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

- Artículo 13
1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
 4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

XXX.- Francia.

En este Estado, si han creado el certificado de nacionalidad como prueba de la misma, desde hace varios años.

En su Embajada, me proporcionaron la noticia de que se expiden presentando el decreto de naturalización, para los naturalizados. Y el acta de nacimiento, si es nacional de origen; y constancia de haber cumplido el servicio militar; es claro, que si estos documentos no son suficientes a juicio de la autoridad competente, se exigirán otros medios de prueba.

La Autoridad que los expide se llama: Tribunal de gran Instancia del lugar de nacimiento.

La Constitución Política de Francia señala en su artículo-
34 que:

Artículo 34. La Ley se vota por el Parlamento.

La ley fija las normas que conciernen a:

Los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las sujeciones impuestas a los ciudadanos en su persona y en sus bienes, para la defensa nacional;

La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y las donaciones.

La determinación de los crímenes y delitos, así como las penas que son aplicables; el procedimiento penal; la amnistía; la creación de nuevas jurisdicciones y el Estatuto de los magistrados;

La base, tasa y las modalidades de recaudación de contribuciones de toda naturaleza; el régimen de emisión de moneda.

La ley fija, igualmente, las normas que conciernen a:

El Régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales;

La creación de categorías de establecimientos públicos;

Las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios-civiles y militares del Estado;

Las nacionalizaciones de las empresas y la transferencia de propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

De la organización general de la enseñanza nacional;
De la libre administración de las colectividades locales,
de sus competencias y de sus recursos;
De la enseñanza;
Del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de
las obligaciones civiles y comerciales;
Del derecho del trabajo, del derecho sindical, y de la segur-
idad social.

Niboyet se refiere a los certificados de nacionalidad y -
dice enérgicamente que "la prueba de la nacionalidad, como la de to
do derecho, es importante ya que en derecho, lo que no se puede -
probar no tiene valor. La prueba no crea la nacionalidad, como no -
crea un derecho de propiedad o de crédito, pero si ni uno ni otro -
pueden probarse, es como si el derecho no existiera, de donde se de
riva la importancia del problema". Después de estudiar la evolución
histórica del derecho francés, nos dice, en conclusión: "que el -
Código de Nacionalidad en sus artículos 149 a 151 resuelve la cu
estión mandando que el juez de paz de la residencia del interesado, -
está obligado a entregarle certificado de Identidad, con tal que -
su nacionalidad, no suscite dificultades, pues si las hay, pide la
opinión del Ministerio de la Población y resuelve si entrega o no -
el certificado".

Entonces, con este testimonio del más prestigiado de los
autores franceses en esta materia, es indubitable que existe ese -
Certificado de Nacionalidad, como prueba plena de la misma.

XXXI. Italia.

En la Constitución de la República Italiana, (27 de Diciembre de 1947), concretamente en su artículo 10 se señala que:

El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas generalmente reconocidas del derecho internacional. La condición jurídica del extranjero se regulará por ley de conformidad con las normas y los tratados internacionales.

El extranjero a quien le sea impedido en su país el efectivo ejercicio de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana, gozará de derecho de asilo, en el territorio de la República en las condiciones establecidas por la ley.

No es admitida la extradición del extranjero por delitos políticos.

Italia es otro de los países en que donde hace varias décadas existe este certificado como prueba plena de la nacionalidad italiana.

Fundamento esta aserción en que, además de manifestármelo así el encargado del Agregado Cultural de esta Embajada, lo confirmé en un texto, titulado "Derecho Consular" de un autor italiano llamado: Gerardo Zampaglione que trata brevemente de los certificados de nacionalidad italiana en las páginas 99 y 100, pero en forma muy clara y precisa: El los llama certificados de ciudadanía, tomando ésta como sinónimo de nacionalidad, pues en Italia se les llama a los nacionales.

Les señala la finalidad de ser prueba plena de la misma, pero no tanto con el interés de descartar la doble nacionalidad como sucede aquí en México, sino con el objeto principal de comprobar la nacionalidad italiana y poder ejercer sus derechos como ciudadanos -

sin importarles si otro país les reconoce o no otra nacionalidad, es decir, a ellos no les preocupa que sus nacionales tengan o no otra -- nacionalidad.

XXII.- Guatemala.

La Constitución de Guatemala del 15 de Septiembre de 1965, -- en relación con nuestro tema nos indica:

Artículo 1. Guatemala, es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación. Ninguna persona, grupo o entidad, puede arrogarse la soberanía de la Nación.

Artículo 5. Optar a la nacionalidad guatemalteca implica -- renuncia a cualquier otra, salvo una nacionalidad centroamericana, -- condición que debe lucirse constar expresamente.

Artículo 6. Se considera también guatemaltecos naturales a -- los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyen la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo -- que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

Artículo 7. Son guatemaltecos naturalizados.

Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que, adquirieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Artículo 8. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

DECRETO DEL 11 de JUNIO de 1924

A fin de prevenir la naturalización en Guatemala de los que la solicitan con el único fin de obtener facilidades en el extranjero burlándose de las leyes de otros países, el Presidente Constitucional de la República, decreto:

Se completa el artículo 86 de la ley de extranjería en la siguiente forma:

La naturalización solamente podrá ser efectiva cuando el interesado demuestre que en la fecha en que comenzó los trámites para la naturalización, estaba en el país y continuó residiendo en el durante dos años con anterioridad a dicha época.

El Secretario de Relaciones Exteriores no podrá expedir pasaportes a favor de naturalizados extranjeros hasta después de un año transcurrido desde la fecha de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

CCDICO CIVIL DE 1926

Artículo 1° (modificatorio del artículo 1° de la Ley de 1894)
El matrimonio implica que la mujer agrega el apellido de su marido al -

suyo propio y mantiene su nacionalidad, salvo que desee adoptar la de su marido. En tal caso deberá expresar su propósito en el contrato de matrimonio.

Artículo 152 (modificatorio del artículo 4° de la ley de 1894)- Una guatemalteca casada con un extranjero que adopta la nacionalidad de su marido, recupera su nacionalidad original en el caso en que resida en el país en el que se ha disuelto el matrimonio y siempre que, residiendo en el extranjero, recobre dicha nacionalidad por la declaración correspondiente prestada ante el agente diplomático o consular de Guatemala en el lugar de su residencia.

LEY DE EXTRANJERIA

Aprobada el 23 de marzo de 1936 y promulgada el 26 de marzo

Artículo 1° Para los efectos de esta ley se repuntan extranjeros:

- a) Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco de padres que no son guatemaltecos.
- b) Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala de padre extranjero y madre guatemalteca, que no lo sea de origen.
- c) Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad.
- d) Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.
- e) La mujer guatemalteca que hubiere hecho constar expresamente, en las diligencias matrimoniales, que renuncia su nacionalidad y adopta la de su marido.
- f) Los hijos de Agentes Diplomáticos aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 3° El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar a Guatemala, recobra 'ipso facto' la nacionalidad guatemal-

teca por la residencia en el territorio de la República, y recobra la — ciudadanía al completar dos años consecutivos de residencia contados de la fecha de su ingreso al país. Al efecto deberá ocurrir al Registro Civil correspondiente, acompañando el pasaporte y documento que compruebe la fecha de su ingreso a la República y los documentos que identifiquen su persona, dentro del plazo de dos meses a contar desde esa fecha, para que se haga la inscripción correspondiente.

Artículo 4° Los hijos de padre guatemalteco y los hijos fuera de matrimonio de madre guatemalteca desde el momento que residan en la República; y aún sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o — tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. En este caso — deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayoría de edad, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente Consular de Guatemala, quien deberá inscribirlos en el libro de registros a su cargo y dar cuenta en seguida a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este — despacho le comunicará al Registro Civil correspondiente.

Artículo 5° La guatemalteca casado con extranjeros que no — hubieran conservado su nacionalidad, al disolverse el matrimonio, recobra la nacionalidad guatemalteca si reside en el país; y aún residiendo en el extranjero podrá recobrarla, mediante la declaración que haga al efecto ante el Agente Consular de Guatemala en el lugar de su domicilio. Este funcionamiento procederá en tal caso como se establece en el artículo anterior.

Artículo 6° El guatemalteco que hubiere entrado al servicio de un país extranjero en la fuerza armada o en un cargo que tuviese anexa — jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, perderá la nacionalidad guatemalteca; pero podrá recobrarla de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7° Los guatemaltecos naturales, hijos de extranjeros que se trasladen y residan fuera de Guatemala y deseen conservar la nacionalidad guatemalteca, están obligados a probar al llegar a la mayoría

de edad, que han cumplido o están cumpliendo los deberes que la nacionalidad les impone y al efecto han de volver a la República y residir en ella durante años por lo menos.

Artículo 58° Se considera como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la autoridad correspondiente, el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda.

Artículo 59° Son guatemaltecos naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza y también los que la hayan obtenido antes con arreglo a la ley.

Artículo 60° Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero, salvo en los casos y condiciones exceptuados por la ley y es potestativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores dar o no curso a las solicitudes de extranjeros sobre que se les conceda la naturalización guatemalteca.

Artículo 61 La naturalización puede ser expresa, tácita o presunta.

Artículo 62 Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa; las segundas la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley por haber ejecutado ciertos actos, es decir, la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 64 No se puede conceder carta de naturaleza al súbdito de la nación que se halle en estado de guerra con Guatemala; al que sea reputado o judicialmente declarado en cualquier país como pirata, traficante de esclavos, de blancos, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso o falsificador de billetes de Banco u otro papel que haga las veces de moneda; y a los que la ley considera como indeseables para su ingreso o residencia en el país.

Artículo 66 La Secretaría de Relaciones Exteriores no extenderá pasaportes a favor de extranjeros naturalizados sino hasta cuando haya — transcurrido un año desde la fecha de la correspondiente inscripción en — Registro Civil.

Artículo 67 La naturalización tácita se efectúa por aceptar el extranjero carga o función pública en que la ley exija la calidad de nacional.

Artículo 69 Los efectos de la naturalización son puramente individuales respecto del que la solicitó; y tanto la esposa como los hijos mayores de edad deben hacer su solicitud correspondiente en el caso que deseen adquirir la naturalización. Los hijos menores de edad del naturalizado que no fueren guatemaltecos podrán optar al cumplir la mayor — edad, la nacionalidad del padre o conservar la que a ellos correspondiere.

Artículo 70 El extranjero naturalizado que se ausentare del — país por más de dos años perderá los derechos que le confieren la naturalización si no obtuviere autorización de la Secretaría de Relaciones — Exteriores para prolongar su ausencia del país. Esta autorización — podrá concederse solamente por otros dos años, vencidos los cuales deberá el naturalizado trasladarse a la República y residir en ella por un plazo no menor de cinco años. Los Agentes Consulares de la República no podrán visitar ni revocar los pasaportes de los extranjeros naturalizados que no hayan obtenido esa autorización. Cuando no se justifique debidamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la causa de la ausencia o el — motivo de la prórroga, podrá la propia Secretaría emitir acuerdo cancelando la naturalización; del que se tomará en el Registro Civil y en el — Consulado en que se hubiese inscripto como guatemalteco.

XXXIII.- Argentina,

La Constitución Nacional de la República Argentina, nos indica:

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicita, alegando y probando servicios a la República.

LEY DE CIUDADANIA ARGENTINA- NÚM. 346 (Octubre 8 de 1869)

TITULO 1º- De los argentinos.

Artículo 1º- Son argentinos:

1º Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y miembros de las Legaciones residentes en la República.

2º Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optasen por la ciudadanía de origen.

3º Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.

4º Los nacidos en las Repúblicas que forman parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando la voluntad de serlo.

5º Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

TITULO 2º- De los ciudadanos por naturalización.

Artículo 2º- Son ciudadanos por naturalización:

1º Los extranjeros mayores de 18 años, que residan en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Sección su voluntad de serlo.

2. Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber progrtado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:

1) Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación o de las Provincias dentro o fuera de la República.

2) Haber servido en el ejército o en la escuadra o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.

3) Haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil.

4) Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las Provincias.

5) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en las Provincias con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz.

6) Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.

7) Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las Provincias.

8) Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educación o de la industria.

Artículo 3º- El hijo de ciudadano naturalizado que fuere menor de edad al tiempo de la naturalización de su padre, si hubiere nacido en país extranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo que la ley dispone.

Artículo 4°- El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero después de la naturalización de su padre puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo á la República, se enrola en la Guardia Nacional a la edad que la ley ordena.

TITULO 3°- Procedimiento y requisitos para adquirir la carta de Ciudadanía.

Artículo 5°- Los hijos de argentinos n-tivos, nacidos en el extranjero, que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo su calidad de hijo de argentino.

Artículo 9°- Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

TITULO 6°- Disposiciones transitorias.

Artículo 12- Los hijos de los argentinos nativos y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD ENTRE
ESPAÑA Y ARGENTINA

Firmado en Madrid el 21 de septiembre de 1863.- Aprobado por la ley Número 72 del 5 de noviembre de 1863.- Canjeado en Madrid el 21 de junio de 1864.

Artículo 7°- Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país, las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República. La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva, los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables a los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE LA ARGENTINA
CON SUECIA Y NORUEGA

Firmado en Viena el 17 de julio de 1885.- Aprobado por la Ley número 3308 del 18 de octubre de 1885.- Canjeado en Buenos Aires el 14 de Enero de 1896.

ARTICULO ADICIONAL: Las Altas Partes contratantes reconocen y aceptan sus legislaciones respectivas en lo que concierne a la adquisición de la nacionalidad.

Sin embargo si un ciudadano argentino nacionalizado sueco o noruego, o súbdito sueco o noruego, nacionalizado ciudadano argentino renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado por el hecho, a la naturalización adquirida en país extranjero.

Una residencia superior a dos años en el país de origen será considerada como prueba de la intención de quedar establecido en él permanentemente.

REGLAMENTACION ORGANICA DE LA LEY 4712 (Consular)

Artículo 371.- Los funcionarios consulares otorgaran pasaportes a la mujer extranjera casada con ciudadano argentino, aún en ausencia del esposo, así como también a la viuda de argentino con o sin hijos argentinos, y que tengan su domicilio en la República.

XXXIV.- Rusia.

La Constitución Política de la Unión de Republicas Socialistas Sovieticas (U.R.R.S.) señala, en relación a nuestro tema lo siguiente:

II. EL ESTADO Y EL INDIVIDUO

C A P I T U L O 6

Ciudadanía de la U.R.S.S.

Igualdad de derechos de los ciudadanos

Artículo 33. En la U.R.S.S. se ha establecido la ciudadanía federal única. Todo ciudadano de una República federada es ciudadano de la U.R.S.S.

La Ley sobre la ciudadanía de la U.R.S.S. determina los fundamentos y las formas de adquisición y pérdida de la ciudadanía soviética.

Los ciudadanos de la U.R.S.S. en el extranjero gozan del amparo y la protección del Estado soviético.

Artículo 34. Los ciudadanos de la U.R.S.S. son iguales ante la Ley independientemente del origen, posición social y económica, raza y nacionalidad, sexo, grado de instrucción, idioma, actitud hacia la religión, género y carácter de sus ocupaciones, lugar de residencia y otras circunstancias.

La igualdad de derechos de los ciudadanos de la U.R.S.S. se asegura en todos los dominios de la vida económica, política, social y cultural.

Artículo 35. La mujer y el hombre tienen en la U.R.S.S. iguales derechos.

Aseguran el ejercicio de estos derechos la concesión a la mujer de iguales posibilidades que al hombre en la instrucción y capacitación profesional, en el trabajo, en su remuneración, en la promoción profesional y en la actividad socio-política y cultural, así como medidas especiales para proteger el trabajo y la salud de la mujer; la creación de condiciones que permiten a la mujer conjugar el trabajo con la maternidad; la defensa jurídica y el apoyo material y moral a la maternidad y la infancia, incluyendo la concesión de vacaciones pagadas y otras ventajas a las mujeres en el período pre y postnatal, así como la reducción paulatina del tiempo de trabajo para las mujeres que tienen hijos de corta edad.

Artículo 26. Los ciudadanos de la U.R.S.S. de diferentes razas y nacionalidades tienen iguales derechos.

Aseguran la realización de estos derechos la política de desarrollo y acercamiento, en todos los dominios, de las naciones y etnias de la U.R.S.S., la educación de los ciudadanos en el espíritu del patriotismo soviético y del internacionalismo socialista y la posibilidad de usar la lengua materna y los idiomas de otros pueblos de la U.R.S.S.

La Ley castiga toda restricción directa o indirecta de los derechos o el establecimiento de privilegios directos o indirectos de los ciudadanos por motivos de la raza o nacionalidad, lo mismo que toda prédica de exclusivismo, de enemistad o desdén racial o nacional.

Artículo 37. A los ciudadanos extranjeros y a las personas sin ciudadanía en la U.R.S.S., se les garantizan los derechos y libertades previstos por la Ley, incluyendo el derecho de apelar a los tribunales y a otros organismos del Estado para defender sus derechos personales, patrimoniales, familiares, etc.

Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que se encuentren en el territorio de la U.R.S.S. están obligados a respetar la Constitución de la U.R.S.S. y observar las leyes soviéticas.

XXXV.- Estados Unidos.

CONSTITUCION DE 1789

Artículo 1º Sección 8a. El Congreso tendrá facultad.....
Para establecer una regla uniforme de naturalización.....

ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE
AMERICA

Artículo 14º Sección 1a. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen...

CODIGO DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Primera sección: Quiénes son ciudadanos:

Todas las personas nacidas en Estados Unidos que no sean súbditos de ningún poder extranjero, son declarados ciudadanos de los Estados Unidos (Ley de abril 9 de 1866). Agrega: 2, 3, 3a, 3b, 3c, 4, 5, 5b.

6º Hijos menores de ciudadanos, nacidos fuera de los EE. UU.

Todo menor que nazca en adelante fuera de los límites de la jurisdicción de los EE. UU. y cuyos padres en el momento del nacimiento de aquélla fueren o pudieron ser ciudadanos de Estados Unidos, es declarado ciudadano de éstos; pero los derechos de ciudadanía no alcanzará a los hijos cuyos padres nunca hayan residido en EE. UU.

El derecho de ciudadanía no alcanzará a los hijos de padres extranjeros, salvo que aquéllos vengán a los EE. UU. y vivan por lo menos cinco años consecutivos en el país antes de cumplir los 18 años

o antes de los 6 meses de cumplidos los 20 años, siempre que él o ella presten juramento de lealtad a los EE. UU., ordenado por el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento del Trabajo (1802- - 1655).

7° Hijos de personas naturalizadas bajo ciertas leyes.

Los hijos de personas debidamente naturalizadas bajo cualquier ley de los EE. UU. o que anteriormente a cualquier ley promulgada en ese sentido por el gobierno de los Estados Unidos, hayan sido ciudadanos de algunos de los Estados, bajo la ley existente, hasta la edad de 21 años, al tiempo de la naturalización de sus padres, serán considerados ciudadanos de los EE. UU.; si vivieran en los EE. UU.; y los hijos de padres que sean o hayan sido ciudadanos de EE. UU., aunque hayan nacido fuera de los límites o jurisdicción de EE. UU. serán considerados como ciudadanos del país (del act. 1802, abril 14).

8° Menores nacidos en el extranjero, de padres extranjeros - pero naturalizados.

Todo menor nacido fuera de los EE. UU. de padres extranjeros será reconocido como ciudadano de los EE. UU. por la naturalización o reasunción de la ciudadanía americana por parte del padre o de la madre y siempre que esa naturalización o reasunción ocurra durante la minoría de edad del niño. La ciudadanía de éste comenzará desde el momento en que dicha menor empiece a residir permanentemente en los Estados Unidos (Marzo 1907, Mayo 24, 1934).

9° Ciudadanía de mujeres de los EE. UU. afectadas por matrimonio.

Una mujer ciudadana de los EE. UU. no perderá el carácter de tal al contraer matrimonio, después del 3 de marzo de 1931 a menos que renuncie formalmente a su ciudadanía ante una corte que tenga jurisdicción sobre naturalización de extranjero (Septiembre 22, 1922; marzo 3, 1931).

10: Igual. Mujeres casadas con ciudadanos. Efecto de anulación de la ley anterior.

La anulación de la sección 1994 de los Estatutos modificados de 1874, previenen que cualquier mujer que está casada o que se case con un ciudadano de los EE. UU. deberá ser reconocida como ciudadana. La ciudadanía adquirida no deberá ser limitada. Sección 4a, marzo 1907.

17° Se considerará que ha perdido su nacionalidad cualquier ciudadano americano que se hubiere naturalizado en algún Estado extranjero, de conformidad con sus leyes, o cuando haya prestado juramento de fidelidad a algún Estado extranjero.

Cuando algún ciudadano naturalizado haya residido por espacio de dos años en algún Estado extranjero desde el cual venga, o por cinco años en cualquier otro Estado, se presumirá que ha dejado de ser ciudadano americano; y el lugar de su domicilio le será reconocido como el de residencia durante dichos años. Esto puede ser considerado siempre que se presente una aclaración satisfactoria ante un diplomático y funcionario consular de los EE. UU., bajo las reglas y requisitos que el Departamento de Estado debe prescribir. (Layo 2 de 1907).

17a). Un ciudadano o ciudadana de los EE. UU. puede, después de su matrimonio con una extranjera o extranjero hacer renuncia formal de su ciudadanía en los EE. UU., ante una corte que tenga jurisdicción sobre naturalización de extranjeros; pero ningún ciudadano debe hacer tal renuncia en tiempo de guerra, y si la guerra se declara dentro del año siguiente a la renuncia, ésta será anulada. (Ley de febrero 10 de 1855).

Cualquier mujer que ahora o en adelante se case con un ciudadano de los EE. UU. y puede ser naturalizado en pleno derecho, será considerada ciudadana.

Pérdida de la nacionalidad. Ley de marzo 2 de 1907. Sección 2a.

Cualquier ciudadano americano será considerado que ha perdido su nacionalidad, cuando ha sido naturalizado en cualquier Estado extranjero de conformidad con sus leyes o cuando ha prestado juramento de --

lealtad a un Estado extranjero. Cuando cualquier ciudadano naturalizado haya residido por dos años en el Estado extranjero de donde vino o por cinco años en cualquier otro Estado extranjero se presumirá que ha cesado de ser ciudadano americano y que el lugar de su domicilio será considerado su lugar de residencia durante los dichos años.

Previsto: No obstante, que tal presunción puede ser destruida por la presentación de una prueba satisfactoria a la Oficina Diplomática y Consular de los EE. UU. bajo ciertas reglas y normas que el departamento de Estado puede prescribir. Y provisto, también: que a ningún ciudadano americano le será permitido expatriarse cuando el país esté en guerra.

360. Admisión de personas no ciudadanas debido a su fidelidad permanente para los EE. UU.

Todos los requisitos aplicables de las leyes de la naturalización de los EE. UU. será aplicados y mantenidos para autorizar la admisión a la ciudadanía de todas aquellas personas, no ciudadanas, que deban permanente fidelidad a los EE. UU. y quienes deben constituirse residentes de cualquier Estado o Territorio organizado de los EE. UU. con las siguientes modificaciones: el peticionante no será obligado a renunciar a la fidelidad de cualquier soberanía extranjera; declarará su intención de convertirse en ciudadano de los EE. UU. por lo menos dos años de haber sido admitido; y la residencia dentro de su jurisdicción de los EE. UU., debido a tal fidelidad permanente, será considerada como residencia dentro de los EE. UU. de acuerdo a la cláusula de la ley existente que se refiere a la residencia de cinco años. (Junio 29 de 1906).

363. Personas no admitidas en la ciudadanía.

Chinos.- En adelante ninguna Corte de Estado o Corte de los EE. UU. admitirá la ciudadanía de los chinos.

376. Anarquista y polígamos. (Igual prohibición).

364. Toda persona antisocial o que manifieste oposición al — gobierno organizado, o que sea miembro o afiliado de una organización — que practique o divulgue estas ideas u oposiciones contra los gobiernos constituidos, o que enseñe o haga propaganda contra la ley o incite a — asaltar o matar a algún oficial u oficiales (y a determinados individuos o a oficiales en general) que pertenezcan al Gobierno de los — EE. UU. o a cualquier otro gobierno organizado, a causa de su carácter — oficial, o que sea polígamo no será naturalizado o aceptado como ciudadano de los Estados Unidos.

365. Personas que no sepan hablar inglés.

En adelante no será naturalizado o admitido como ciudadano — de los EE. UU. ningún extranjero que no pueda hablar inglés. No alcanza esta disposición a los extranjeros que estén físicamente impedidos — para cumplirla, si tuvieren cualidades para ser ciudadanos de los — EE. UU. Los requisitos de esta sección no serán aplicados a los extranjeros que, con anterioridad a la promulgación de este acto, haya declarado su intención de convertirse en ciudadano de los EE. UU. de conformidad con la ley vigente en la fecha que hizo tal declaración. Tampoco será aplicado este requisito a los extranjeros que hayan manifestado su intención de declararse ciudadanos de los EE. UU. y que — aporten impuestos territoriales y otras rentas y cumplan en todas formas con las leyes de aporte fiscal. (Junio 29 de 1906).

Naturalización de mujeres.

367. A cualquier mujer que quiera convertirse en ciudadana — naturalizada de los EE. UU. no se le negará o privará de tal derecho, — por su condición de mujer o estado civil de casada.

368. Igual. Mujeres ciudadanas casadas o personas convertidas en ciudadanas por naturalización.

Una mujer que se case con un ciudadano de los EE. UU. después de la promulgación de esta ley, o cualquier mujer cuyo esposo sea naturalizado después de la promulgación de esta ley, no se convertirá en — en ciudadana de los EE. UU. por razones de su matrimonio o naturaliza— ción; pero si lo deseara, puede ser naturalizada siempre que cumpla — expresamente con todos los requisitos de las leyes de naturalización, — con las excepciones siguientes:

- a) No será necesaria ninguna declaración de intención.
- b) En lugar del período de cinco años de residencia dentro — de los Estados Unidos y del período de un año de residen— cia dentro del Estado o Territorio donde está establecida la Corte de Naturalización, tendrá que residir continuamen te en los Estados Unidos, Hawaii, Alaska o Puerto Rico, — por lo menos un año antes de que sea documentada la peti— ción. (1922 mayo 1932- mayo 1934).

368a. Igual. Mujeres ciudadanas casadas o personas converti— das en ciudadanas por naturalización.

Aplicación del procedimiento en la sección 369. — Ninguna mujer será autorizada para la naturalización en la sección 369 de este título si su ciudadanía en los EE. UU. se debió únicamente en razón de su ma— trimonio con un ciudadano de los EE. UU. o en virtud de la adquisición de la ciudadanía de los EE. UU. por su marido. (Septiembre 22 de 1922; mayo 1931).

369. Igual. Mujeres que hayan perdido su ciudadanía por matri— monio con un extranjero o por la pérdida de la ciudada— nía de su esposo.

Procedimiento.— Una mujer que pierda su ciudadanía de los — EE. UU. o por razón de la pérdida de la ciudadanía de los EE. UU. por —

parte de su esposo puede si lo desea, adquirir la ciudadanía siempre — que no haya adquirido alguna otra nacionalidad, y podrá ser naturalizada después de cumplidos todos los requisitos de la naturalización con — las siguientes excepciones:

- 1°. Ninguna declaración de intención y ningún certificado de — procedencia serán requeridos, y ni tampoco ningún periodo de residencia dentro del país donde sea registrada la — petición.
- 2°. En la solicitud no es necesario establecer que es inten— ción de la peticionante residir permanentemente dentro de los EE. UU.
- 3°. La petición debe ser asentada ante cualquier Corte que — tenga jurisdicción independiente del lugar de residencia del solicitante.
- 4°. Si al ser asentada dicha solicitud existiera un certifica— do establecido que la peticionante se ha presentado — personalmente para la consideración de la solicitud, ésta será concedida en cualquier momento después de la presen— tación.

Después de su n turalización, dicha mujer deberá tener el — estatuto de ciudadanía que le correspondería si su matrimonio o la — pérdida de ciudadanía por su marido hubieran tenido lugar después del — 3 de julio de 1930.

369. Cualquier mujer que antes del 3 de marzo de 1931 haya — perdido su ciudadanía de los EE. UU. por residir en el Exterior después de su matrimonio con un extranjero indeseable para la ciudadanía puede, si no ha adquirido alguna otra nacionalidad, ser naturalizada en la for— ma indicada en la sección 369 de este título. A cualquier mujer que — haya sido ciudadana nativa de los EE. UU. no le será negada su naturali— zación bajo la sección 369 por motivo de su raza (Septiembre 1922 y — marzo 1931).

Procedimiento para la naturalización en general.

Ningún extranjero será admitido como ciudadano si no ha residido en EE. UU. por un periodo de cinco años que preceda a su admisión.

Ningún extranjero ciudadano nativo, o súbdito de algún país, - Estado o soberanía con el cual los EE. UU. esté en guerra, será admitido como ciudadano de los EE. UU. a menos que haya hecho declaración de intención no menos de dos años, ni más de siete, antes de la existencia del estado de guerra, o estuviera en esa fecha capacitado para convertirse en ciudadano de los EE. UU. sin hacer declaración de intención alguna, a menos que su solicitud para la naturalización estuviera por resolverse o sujeta a ser admitida, a pesar de ser en ese momento un extranjero enemigo declarado.

Ningún extranjero comprendido dentro de esta subdivisión será llamado ante audiencia sino después de los 90 días de la comunicación - por el Secretario de la Corte al Comisionado o Director de la Comisión de naturalización para que se encuentre presente; y la petición será otorgada en acto público.

Si un extranjero queha declarado su intención de ser ciudadano de los EE. UU. cayera en insania después de ser naturalizado y su esposa hubiere constituido hogar bajo las leyes de los EE. UU., ésta y sus hijos menores podrán, cumpliendo con los demás requisitos de las leyes de naturalización, ser naturalizados sin hacer ninguna manifestación - previa de su deseo.

Ley de octubre 22 de 1922.- Secciones 2a, 3a, y 4a.

El derecho de cualquier mujer para ser naturalizada ciudadana - de los EE. UU. no le será negado por su sexo o por ser casada.

Sección 2a.- Cualquier mujer que se case con un ciudadano de - los EE. UU. después de la aprobación de esta ley, o cualquier mujer - cuyo esposo fuere naturalizado después de la sanción de esta ley no - será ciudadana de los EE. UU. en razón del matrimonio o de la naturali-

zación; pero si estuviere capacitada para ciudadanizarse puede ser naturalizada, llenando todos los requisitos exigidos por las leyes de naturalización, con las siguientes excepciones: a) No habrá necesidad de declarar la intención. b) En lugar del período de residencia de cinco años en los EE. UU. y de un período de un año de residencia en el Estado o territorio donde esté situada la Corte de naturalización, deberá haber residido continuamente en los EE. UU., Hawaii, Alaska, Puerto Rico, por lo menos el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud.

Sección 3a.- Una mujer ciudadana de los EE. UU. no dejará de serlo en razón de su matrimonio después de la sanción de esta ley, a menos que ella haga una formal renuncia de su ciudadanía ante una Corte que tenga jurisdicción sobre naturalización extranjera. Previsto: Cualquier ciudadana que se case con un extranjero incapaz de para ciudadanizarse, cesará de ser ciudadana de los EE. UU. Si a la terminación fuere ciudadana de los EE. UU. retendrá su ciudadanía, sin tenerse en cuenta su residencia. Si durante la continuación del matrimonio ella residiera continuamente por espacio de dos años en un Estado extranjero del cual su esposo es ciudadano o vinculado a él, o por cinco años continuos fuera de EE. UU., ella estará después sujeta a la misma presunción que un ciudadano naturalizado de los EE. UU. respecto de lo prescrito en el párrafo segundo de la sección 2a de la ley titulada Ley para la expatriación de los ciudadanos y su protección en el extranjero, (sancionada en marzo 2 de 1907).

Sección 4a.- Una mujer que después de la promulgación de esta ley haya perdido su ciudadanía puede ser naturalizada como lo prevee la sección Va de esta ley. Previsto: No se requerirá ningún certificado arriba para ser presentado con su solicitud, si durante el transcurso del matrimonio hubiese residido en los EE. UU. Después de su naturalización, tendrá la misma categoría de ciudadana, como si su matrimonio hubiese tenido lugar después de la promulgación de esta ley.

CONCLUSIONES

Es indispensable que exista la nacionalidad mexicana como elemento previo a la expedición del certificado, porque este no va a constituir la nacionalidad mexicana y solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente. Puesto que sólo se declara lo que tiene una existencia previa.

De manera alterna al certificado de nacionalidad, se podría manejar un registro de mexicanos por naturalización, en el que se registrarán a las personas que pretendieran ostentarse como mexicanos por naturalización y una vez inscritos en el registro se les daría su número correspondiente de registro, el cual les serviría de identificación ante cualquier autoridad.

Debe limitarse el derecho de ser mexicano por naturalización a las personas que sean reputadas o judicialmente declaradas en cualquier país como pirata, tráfico de esclavos, de blancos, incendiario, traidor a la patria, salteador de caminos y al falsificador de billetes de banco u otro papel que haga las veces de moneda. Sólo a través de tratados internacionales se puede llevar a cabo la propuesta señalada.

La naturalización automática u oficiosa es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad.

Se ha considerado que la legislación vigente en México conserva dos casos de nacionalidad automática, en los artículos 2º fracción II y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y en el artículo 30, Fracción II de la Constitución. El primer caso, conforme a los artículos 30 Constitucional, fracción II y artículo 2º, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio -

en territorio de la República. El segundo caso es el de los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano que se consideran naturalizados mediante declaratoria de Relaciones Exteriores si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayor edad (artículo 43 de la Ley).

El texto constitucional establece una nacionalidad mexicana automática para la mujer u el varón extranjeros que contraen matrimonio con mexicano y fijan su domicilio en territorio nacional.

La Ley reglamentaria de un precepto constitucional está en condiciones de desarrollar las bases constitucionales pero no en condiciones de contravenirlas.

El artículo 2º, Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece tres requisitos; añadiendo a los que señala la Constitución, el requisito de las renunciaciones y protestas que señalan los artículos 17 y 18 de la misma Ley.

La adición de un requisito más en la Ley Reglamentaria es inconstitucional en cuanto a que transforma el sistema de la Constitución contraviéndola.

En la práctica, se presentan irregularidades por parte del Departamento de Nacionalidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistente en violación del derecho de petición y exigir mayores requisitos que los que las leyes establecen. En efecto, al acudir ante la Dependencia citada se procede a revisar la documentación que se anexa a la solicitud de certificado de nacionalidad y si a su criterio no se encuentra completa, se niega a recibir la solicitud, violando con esta actitud el derecho de petición puesto que aunque en el supuesto de que sólo se presentara la solicitud sin ningún documento anexo debe recibirse la misma y acor-

dar posteriormente la exhibición de los documentos necesarios. Por otra parte, en la circunstancia de la adquisición de la nacionalidad mexicana, por naturalización, la Constitución Política sólo señala dos requisitos constitutivos: a) Mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana y b) Fijar el domicilio en territorio de nuestro país. Sucede que al acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se exigen más requisitos, como lo son el pasaporte, documentación migratoria actualizada. Concluyo que ante estas violaciones, el particular tiene como única alternativa acudir al Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Por último y a manera de colofón reitero la definición propuesta de certificado de nacionalidad; es el documento público, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se certifica que una persona es nacional de un estado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANCI G. ALBERTO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1955 MEXICO. ---
EDICION UNIVERSITARIA.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. PORRUA
MEXICO, D.F.
- 3.- BURCOA CRIBUELA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ED. PORRUA -
MEXICO, D.F.
- 4.- BURCOA CRIBUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRUA. MEXICO.
- 5.- DE PITA NAVA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA ---
NOVENA EDICION. MEXICO 1980.
- 6.- DIARIONE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS XVIII. LEGISLATURA. MEXICO. D.F.
- 7.- CHANQUE TRUJILLO CARLOS. MANUAL DEL EXTRANJERO. ED. PORRUA ---
MEXICO.
- 8.- ESQUIVEL OBERCON TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO -
DE MEXICO.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OCEBA. TOMOS: II y XX C-N. EDITORIAL ---
BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES. 1955.
- 10.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. JOAQUIN ---
ESCRIBANA. EDITORIAL O IMPRESORA NOBBAJACALIFORNIAKA. 1974. ---
MEXICO.
- 11.- FRAGA CABRILLO. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO -
D.F.
- 12.- FLORES MARGADANT S. GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL ---
DERECHO MEXICANO. EDITORIAL ESFINGE. CUARTA EDICION. MEXICO ---
1980.
- 13.- SIQUEIROS J. LUIS. LA NACIONALIDAD MEXICANA DE ORIGEN. REVISTA -
EL FORO. QUINTA EPOCA. NUM. 25. ENERO-MARZO 1972.
- 14.- MANTAS WILCHES EDUARDO. EL NUEVO DERECHO DE GENTES. PRIMERA ---
EDICION. EDITORIAL LITOGRAFICA. COLOMBIA BOGOTA. 1946
- 15.- MIAJA DE LA CULLA ADOLFO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TOMO II.
(PARTE ESPECIAL). QUINTA EDICION. MADRID 1970.
- 16.- RAMIREZ SANTIAGO OF. EL DERECHO DE GENTES. PRIMERA EDICION. ---
EDITORIAL STADILUX MADRID. 1955.

- 17.- SIERNA VAZQUEZ MODESTO. TRATADO GENERAL DE LA ORGANIZACION ---
INTERNACIONAL. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. SEGUNDA EDICION ---
MEXICO 1982.
- 18.- TENA SALAZAR FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE. POENNA
MEXICO.
- 19.- CINCO VILA Y SAUA. TRATADO DE DERECHO DIPLOMATICO PRIMERA ---
EDICION. EDITORIAL AELUS. MADRID 1925.
- 20.- VELAZCO IBARRA J. M. DERECHO INTERNACIONAL DEL FUTURO. PRIMERA-
EDICION. EDITORIAL AMERICA 1943. ARGENTINA.
- 21.- CALLARDO VAZQUEZ. EVOLUCION DEL DERECHO MEXICANO. SECCION ---
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
- 22.- TRICUEROS EDUARDO. LA NACIONALIDAD MEXICANA.
- 23.- NIBOYET. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
- 24.- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA. VELEZ DE ARACON. MADRID 1898.
- 25.- DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO. LEXICON. MEXICO.
- 26.- DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. RAMON COPIER. BOFA
NA 1966.
- 27.- NUEVO PEQUEÑO LAROUSE ILUSTRADO. PARIS 1959.
- 28.- DICCIONARIO DE ADMINISTRACION DE DERECHO. MARCELO MARTINEZ ---
TOMO III, MADRID 1860.
- 29.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO II. MEXICO 1983.
- 30.- DICCIONARIO PARA JURISTAS. JUAN PALOMAR DE MIGUEL. 1981.
- 31.- DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. 1982.
- 32.- SISTEMAS Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. TOMO II
BUFOS AIRS 1954. WERNER GOLDACHLDT.

" Copyoffset "

Cuba 99 Desp. 92
México 1, D. F.
Tel: 518-40-38